



Universidad
Latina

UNIVERSIDAD LATINA, S. C.

**INCORPORADA A LA UNAM
FACULTAD DE DERECHO**

**“PROPUESTA PARA LA APLICACIÓN DEL DIVORCIO INCAUSADO
EN EL ESTADO DE MORELOS”.**

T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL GRADO DE:
ESPECIALISTA EN DERECHO CIVIL**

**PRESENTA:
VICTOR FERNANDO GALVÁN**

ORTIZ.

**ASESOR:
MTRO. JOSÉ CARLOS MONTEMAYOR
SANTANA.**



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



Universidad
Latina

UNIVERSIDAD LATINA, S. C.

INCORPORADA A LA UNAM

México, Distrito Federal a 31 de mayo de 2010

DRA. MARGARITA VELÁZQUEZ GUTIÉRREZ,
C. DIRECTORA GENERAL DE INCORPORACIÓN
Y REVALIDACIÓN DE ESTUDIOS, UNAM.
P R E S E N T E.

El C. **GALVÁN ORTIZ VICTOR FERNANDO** ha elaborado la tesis titulada **“PROPUESTA PARA LA APLICACIÓN DEL DIVORCIO INCAUSADO EN EL ESTADO DE MORELOS”**, bajo la dirección del Mtro. José Carlos Montemayor Santana, para obtener el Grado de Especialista en Derecho Civil.

El alumno ha concluido la tesis de referencia, misma que llena a mi juicio los requisitos establecidos en la Legislación Universitaria y en la normatividad escolar de la Universidad Latina para este tipo de investigación, por lo que otorgo la aprobación correspondiente para los efectos académicos correspondientes.

Atentamente

**LIC. JOSÉ MANUEL ROMERO GUEVARA
DIRECTOR TÉCNICO DE LA ESCUELA DE DERECHO,
Y COORDINADOR DEL PROGRAMA ÚNICO
DE ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO
DE LA UNIVERSIDAD LATINA**

JMRG/ISV

Índice.

Introducción -----|

Capítulo 1 Marco Histórico.

1.1	Naturaleza jurídica del matrimonio.-----	1
1.2	Antecedentes históricos del matrimonio.-----	5
1.3	Matrimonio en México.-----	7
	a) Régimen Liberal del Matrimonio Civil.-----	7
	b) Régimen Revolucionario del Matrimonio Civil.-----	11
	c) Régimen Postmoderno. -----	13
1.4	Naturaleza Jurídica del Divorcio.-----	17
1.5	Antecedentes del Divorcio en México. -----	19

Capítulo 2 Conceptos fundamentales.

2.1	Persona. -----	27
2.2	Atributos de la personalidad.-----	28
	a) Nombre.-----	29
	b) Domicilio.-----	29
	c) Estado civil. -----	30
	d) Patrimonio.-----	30
	e) Capacidad. -----	31
	f) Nacionalidad.-----	32
2.3	Filiación y parentesco. -----	33
2.4	Alimentos.-----	34
2.5	Hecho y Acto Jurídico.-----	35
	a) Elementos esenciales.-----	37
	b) Elementos de validez.-----	38
2.6	Familia. -----	40
	a) Concepto biológico.-----	40
	b) Concepto sociológico. -----	40

c) Concepto jurídico.	41
d) Patrimonio familiar.	42
e) Derecho de familia.	43
2.7 Concepto de matrimonio.	44
2.7.1 Requisitos para contraer matrimonio.	44
2.7.2 Impedimentos para contraer matrimonio.	46
2.7.3 Regimenes patrimoniales.	47
a) Sociedad conyugal.	47
b) Separación de bienes.	50
c) Régimen mixto.	51
2.7.4 Derechos y obligaciones que nacen del matrimonio.	51
2.7.5 Nulidad del matrimonio.	52
2.7.6 Concepto de divorcio.	53
2.7.7 Concubinato.	54

Capítulo 3 Marco Jurídico.

3.1 Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos.	55
3.2 Comparativo del Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos con el Código Civil para el Distrito Federal.	55
3.3 Tesis jurisprudenciales.	79

Capítulo 4 Procedimiento de divorcio en el Estado de Morelos.

4.1 Divorcio necesario.	84
4.2 Divorcio voluntario.	90
4.3 Divorcio administrativo.	92
4.4 Contenido del acta de divorcio.	93
4.5 Estadísticas de divorcio en el Estado de Morelos.	93

Introducción

El presente trabajo de investigación tiene como objeto dar a conocer lo que establece la Ley respecto al divorcio tanto en el Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos como en el Código Civil para el Distrito Federal. La estructura del mismo se dividió en cuatro capítulos.

El primero de ellos, comprende lo relativo a los antecedentes históricos dándole el nombre de “marco histórico”, comenzando con la naturaleza jurídica del matrimonio donde se menciona los significados del mismo; como acto jurídico y como institución jurídica, varios autores lo definen desde esos puntos de vista haciendo una crítica respecto de si se trata de un contrato. Asimismo se mencionan los antecedentes del matrimonio de una manera muy general desde Roma en donde las formas del mismo era mediante tres figuras: Confaerratio, Coemptio y Usucapio.

Se habla de los antecedentes del matrimonio en México dividiéndolo en tres regímenes; Liberal, Revolucionario y Postmoderno, con la finalidad de tener una breve cronología de los acontecimientos en nuestro país respecto del tema así como los cambios que se fueron dando en las Legislaciones. En cuanto al divorcio, se habla desde su naturaleza Jurídica el cual viene del latín “divortium”, teniendo su origen en el Derecho Romano en donde la forma de disolver las figuras antes mencionadas sería mediante la Disfaerratio, Emancipatio y Usucapio respectivamente.

En cuanto al divorcio en México comienza con el “Proyecto de Código de 1866” en donde se admitía el divorcio no vincular, de igual forma se hace una breve cronología respecto de las reformas que iba teniendo el mismo con el paso de los años, cuyo objetivo es ir conociendo la evolución de dicha figura mencionando sus principales cambios y refiriendo sólo lo que contemplaba en ese tiempo hasta llegar a nuestra Legislación actual.

En el capítulo segundo llamado “conceptos fundamentales”, para abordar el tema de Divorcio, se explican las principales definiciones del Derecho Civil siendo esta la base del tema, comenzando desde la persona misma, su clasificación, así como sus atributos, la forma de constituir a la familia y sus diferentes conceptos. Para entender los actos del estado civil de las personas como “Acto Jurídico”, se explicó éste diferenciándolo del “Hecho Jurídico”, mencionando sus elementos de existencia y validez.

Respecto al matrimonio mencionamos los requisitos para contraerlo y sus impedimentos, los regimenes patrimoniales bajo los cuales se pueden unir, así como la nulidad del mismo. Ya que no es la única forma de constituir una familia mencionamos las diferentes “uniones” que son reconocidas por nuestra Legislación.

En el capítulo tercero que corresponde al marco Jurídico se hizo un estudio respecto de lo establecido tanto en la Legislación del Distrito Federal como en el Estado de Morelos a manera de comparar ambas legislaciones sin pretender sustituir una por otra sino tomar aquéllas ideas que se pudieran adecuar al Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos. En dicho capítulo se agregaron algunas Tesis Jurisprudenciales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre el Divorcio Incausado vigente en el Distrito Federal para conocer los diversos criterios existentes.

El cuarto y último capítulo comprende el procedimiento de Divorcio en el Estado de Morelos señalando etapa por etapa así como los requisitos de cada una, indicando el tiempo que lleva promover un juicio de Divorcio necesario con la finalidad de demostrar que es necesaria una reforma teniendo como base la legislación del Distrito Federal, se mencionan algunas estadísticas para ver como se han incrementado con los años los casos de divorcio en el Estado de Morelos. La metodología del presente trabajo de investigación consistió en aplicar equilibradamente los siguientes métodos científicos: deductivo, inductivo, análisis y síntesis, de campo, así como también bibliografía y doctrina diversa con la finalidad de concluir satisfactoriamente dicho documento.

Capítulo 1 Marco Histórico.

1.1 Naturaleza jurídica del matrimonio.

En cuanto a la naturaleza jurídica hay que señalar inicialmente dos significados distintos del matrimonio:

- a) Como acto jurídico; para su constitución requiere la manifestación de la voluntad de cada uno de los contrayentes en sentido de unirse maritalmente, así como la del Juez del Registro Civil, quién los declara formalmente unidos en matrimonio en nombre de la Ley y de la sociedad, dicha celebración deberá constar en el acta del Registro Civil. Se rige por un conjunto de normas jurídicas irrenunciables, es un acto solemne en virtud de que para su eficacia debe celebrarse con las formalidades previstas en la Ley, faltando éstas, sería nulo.

- b) Como institución jurídica que rige la vida en común de los consortes de acuerdo a una normatividad que debe apegarse a la naturaleza, el vínculo jurídico que se crea entre marido y mujer implica una entrega mutua entre los cónyuges; desde este punto de vista, es una institución natural y social.

Para el Maestro Rafael Rojina Villegas¹ el matrimonio constituye una verdadera institución, por cuanto que los diferentes preceptos que regulan tanto el acto de su celebración al establecer elementos esenciales y de validez, como los que fijan los derechos y obligaciones de los consortes, persiguen la misma finalidad al crear un estado permanente de vida que será la fuente de una gran variedad de relaciones.

¹ Rojina Villegas Rafael. Derecho Civil Mexicano Vol. II, Ed Porrúa, 4ª Edición, p. 210. Fue autor de varias obras jurídicas entre las que destacan: *Derecho Civil Mexicano, obra en trece tomos; Compendio de Derecho Civil e Introducción y Teoría fundamental del Derecho y del Estado.*

Al matrimonio no sólo se le ha considerado como contrato a partir de actos de afirmación política, también importantes tratadistas le han dado tal denominación, éstos, además han señalado que es el contrato más antiguo del que se tenga conocimiento. El concepto de matrimonio como contrato tiene una larga tradición doctrinal y cuenta con defensores importantísimos, entre quienes se halla Marcel Planiol, quién lo definió como:

“La unión sexual del hombre y de la mujer, elevada a la dignidad del contrato por la ley y de sacramento por la religión”.

Sin embargo, en fechas más recientes otros autores han objetado el carácter contractual del matrimonio, sin desconocer por supuesto el papel que la voluntad de los contrayentes juega en su celebración; Entre estos autores destacan los siguientes:

- León Duguit,² sostiene que el matrimonio constituye un acto jurídico-condición: es acto jurídico porque es una declaración de voluntad a la que el Derecho otorga determinados efectos; es condición en tanto que resulta indispensable para el nacimiento de un estado jurídico previamente establecido, con derechos, deberes y obligaciones que no pueden ser alterados por las partes.
- Antonio Cicu,³ manifiesta que no es un contrato ya que no es la sola voluntad de los contrayentes lo que lo crea, para que exista se requiere que éste sea declarado por el Juez del Registro Civil, por tanto aunque haya acuerdo de los interesados no es suficiente puesto que sin la declaración del Juez no existe. Así el matrimonio es un acto complejo de poder Estatal que requiere la voluntad de los contrayentes y la del Estado.

² Jurista Frances especializado en Derecho Público. Citado por Edgard Baqueiro Rojas en su Obra “Derecho de Familia”, Ed. Oxford, México 2009, 2ª edición, p. 49.

³ Jurista Italiano. Citado por Edgard Baqueiro Rojas en su Obra “Derecho de Familia”, Ed. Oxford, México 2009, 2ª edición, p. 49.

- Houriou y Bonnecase,⁴ sostienen que el matrimonio es una institución jurídica ya que por ella se entiende una organización de reglas de Derecho unidas por un fin común y a la que se someten los contrayentes al declarar su voluntad en el acto de celebración.

En el Derecho Civil los autores discuten sobre la naturaleza jurídica del matrimonio:

1) Como contrato, es decir, de un acuerdo de voluntades que produce derechos y obligaciones entre los consortes y sus hijos.⁵ Se ha criticado esta posición doctrinaria con plena justificación diciendo:

- a) El objeto de los contratos es una cosa o un derecho que se encuentra dentro del comercio; si se juzga el matrimonio como contrato, la entrega recíproca de los cónyuges no puede ser objeto de un contrato.
- b) En los contratos la voluntad de las partes es la que dentro de los límites de la ley fija los derechos y obligaciones de cada una de ellas, tratándose del matrimonio si bien hay un acuerdo de voluntades entre los contrayentes para celebrarlo, todos los derechos y obligaciones que jurídicamente adquieren están establecidos en la Ley. Sólo son libres para establecer también dentro de ciertos límites el régimen matrimonial respecto de sus bienes pero no lo son en cuanto a la reglamentación del estado mismo del matrimonio.

2) Como contrato de adhesión. Se olvida que en dichos contratos una de las partes impone a la otra el conjunto de derechos y obligaciones derivados del mismo contrato, en tanto que en el matrimonio ninguna de las partes por sí misma puede imponer a la otra el conjunto de deberes y derechos propios de tal estado civil.

⁴ Houriou; político, jurista, sociólogo y educador Frances. Bonnecase; autor Frances. Edgard Baqueiro Rojas en su Obra "Derecho de Familia", Ed. Oxford, México 2009, 2ª edición, p. 49.

⁵ Los convenios que producen o transfieren las obligaciones y derechos toman el nombre de contratos. (artículo 1793 del Código Civil para el Distrito Federal).

3) Como acto condición. Se entiende aquella situación creada y regida por la Ley cuya creación tiene lugar subordinada a la celebración de ese acto. En el acto condición los efectos jurídicos del acto se producen cuando se han reunido todos los elementos que la ley establece, sin embargo en el matrimonio putativo,⁶ se producen todos los efectos del mismo a favor de los hijos o del cónyuge de buena fe, como si hubieran reunido todas las condiciones establecidas por la Ley para la validez del acto.

4) Para Cicu,⁷ el matrimonio es simplemente un acto de poder estatal cuyos efectos tienen lugar no tanto en virtud del acuerdo de los contrayentes sino en razón del pronunciamiento del Juez del Registro Civil que declara unidos a los cónyuges en nombre de la sociedad y de la ley. Se olvida que no basta el simple pronunciamiento sino que requiere también la declaración de voluntad previa de los contrayentes ya que el Estado no puede imponer por un acto unilateral soberano, los deberes ni hace nacer entre los cónyuges las obligaciones propias de los consortes.

5) Como acto mixto o complejo. En el que ocurre la voluntad de los consortes y la voluntad del Estado, algunos han pretendido explicar el carácter jurídico del matrimonio; este punto de vista sólo es aplicable a la celebración del matrimonio, pero es deficiente para dar razón no sólo del acto de la celebración sino del acto mismo matrimonial.

6) Planiol,⁸ sostiene que como acto es un contrato y como género de vida es un estado, para esta explicación valen las críticas que se han hecho al matrimonio como contrato.

7) Siguiendo a Bonnecase,⁹ es una institución formada por un conjunto de reglas de Derecho esencialmente imperativas, cuyo objetivo es dar a la unión

⁶ Es aquél celebrado de buena fe por ambos consortes, pese a que el acto es nulo. Galindo Garfias Ignacio, Derecho Civil, Ed. Porrúa, México 1997, 15ª edición, p. 558.

⁷ Citado por Ignacio Galindo Garfias en su Obra Derecho Civil, Ed. Porrúa, México 1997, 15ª edición, p. 499.

⁸ Citado por Ignacio Galindo Garfias en su Obra Derecho Civil, Ed. Porrúa, México 1997, 15ª edición, p. 499. Extraído de la Obra "Tratado Elemental" de Thomas L. John, Tomo I, núm. 693, p. 306.

de los sexos una organización social y moral que corresponda a las aspiraciones del momento, a la naturaleza permanente del mismo y las direcciones que le imprime el Derecho.

El matrimonio es un acto solemne que produce una comunidad de vida entre un hombre y una mujer y crea un vínculo permanente, pero disoluble, bien por voluntad de los cónyuges, bien por disposición de la ley. Modestino lo definió como:¹⁰

“Nuptia sunt conjunctio maris et feminae, consortium omnis vitae, divine et humani iuris communicatio”; el matrimonio es la unión del hombre y la mujer, consorcio para toda la vida, comunicación de los derechos divinos y humanos”.

Como se puede apreciar, ésta definición contiene algunos de los elementos esenciales del matrimonio, se establece que es una unión o vínculo jurídico entre el hombre y la mujer, por medio del cual los esposos se dan y reciben mutuamente en íntima comunidad conyugal, es decir, se trata de una unión plena entre los esposos.

1.2 Antecedentes históricos del matrimonio.

En Roma el matrimonio fue un hecho reconocido por el Derecho para darle efectos, de tal concepción se derivó la naturaleza del matrimonio como un estado de vida de la pareja, al que el Estado le otorgaba determinados efectos, en un principio no se requería ninguna ceremonia para su constitución sino que sólo era necesario el hecho mismo de la convivencia, ya que revestía un carácter religioso no jurídico.

Con ella comenzaba el nuevo estado de la pareja, sin embargo, no era indispensable que se llevara a cabo, era una relación entre hombre y mujer que se basaba en el “affectio maritalis”, que era la intención de ser marido y

⁹ Bonnacase, Julián, La filosofía del Código de Napoleón aplicable al Derecho de Familia, traducción de José Ma. Cajica, México 1945, p. 204.

¹⁰ José Manuel Torreblanca Senties, lo cita en su Obra “Perspectiva de la Familia en el Siglo XXI, Reformas al Código Civil para el Distrito Federal”, El Foro, p. 86.

mujer; resulta básicamente patriarcal ya que abarcaba a toda la gente que estaba en un techo, la mujer casada se dice “in manu”, o sea que entra a la familia como si fuera una hija, dichas formas eran:

- Confaeratio, era la forma más solemne de carácter religioso mediante una ceremonia.
- Coemptio, consistía en una compra.
- Usucapio, era la posesión de una mujer legítima por un año.

Con el Cristianismo se estableció la manifestación del consentimiento de las parejas de contraer matrimonio ante la Iglesia y de que la ceremonia quedara registrada en actas parroquiales, de este modo adquirió una forma determinada de celebración que permitió distinguir claramente la unión matrimonial de otras uniones, la forma básica era la monogámica y la indisolubilidad, ya que la monogamia exige fidelidad a tal grado que el hombre deja a su padre y a su madre para vivir exclusivamente con su mujer.

Sin embargo y no obstante que la celebración se hizo indispensable para que hubiera matrimonio la Iglesia siguió distinguiendo el simple matrimonio celebrado del consumado por la unión real de los cónyuges, pues en ocasiones ocurría que a pesar de que se celebraba el matrimonio en realidad éste no se consumaba porque los contrayentes no llegaban a tener relaciones sexuales, circunstancia que lo colocaba en el estatus de matrimonio *Batum vel non consumatum*.

A partir de tales peculiaridades Carlo Jemolo¹¹ distinguió entre matrimonios constituidos y matrimonios celebrados, para él, los primeros son las uniones que conforman un género de vida, aún cuando no sean precedidas de una ceremonia, en tanto que los matrimonios celebrados son los anteceditos por ceremonias creadoras del vínculo, sin que importe, para que existan los derechos y deberes consiguientes si a la celebración le sigue una relación

¹¹ Citado por Edgard Baquero Rojas en su Obra “Derecho de Familia”, Ed. Oxford, México 2009, 2ª edición, p. 45.

carnal de la pareja o si sólo tiene lugar a un simple estado de convivencia, como ocurre en los matrimonios de enfermos o ancianos.

En el Derecho Visigótico el padre de familia germánico tenía sobre la mujer y los hijos un poderío extremo, la mujer jamás salía del poder del hombre porque en un principio estaba bajo el poder del padre y después de su marido. El matrimonio entre los bárbaros era un contrato de compraventa incluso se manejaban los esponsales y eran obligados a cumplirlos.

1.3 Matrimonio en México.

El régimen liberal del matrimonio civil.

La intervención de la legislación mexicana en materia matrimonial comienza en el año de 1857 con la expedición de la Ley del Registro Civil, en la cual se establece que las autoridades civiles podrán y deberán registrar ciertos actos considerados del estado civil; el nacimiento, el matrimonio, la adopción, el sacerdocio y la profesión de algún voto religioso temporal o perpetuo y la muerte. Aunque no se prescribe qué es el matrimonio ni la forma de celebrarlo, ya se introduce el principio de que el matrimonio es un acto del estado civil y por consiguiente un acto que puede ser regulado por el poder civil.

Se introduce una separación entre el sacramento del matrimonio, que se realiza conforme al Derecho Canónico y el contrato que ha de ser inscrito en el Registro Civil; la denominación de contrato parece tener el único fin de justificar la orden de su inscripción, pues era evidentemente opuesto al criterio liberal de separación de la Iglesia y el Estado que en el Registro Civil se inscribieran los sacramentos.

La Ley no pretendió regular el contrato de matrimonio, por lo que la celebración y efectos del mismo quedaban sujetos a las disposiciones Canónicas.

Dos años más tarde se definió al matrimonio como un contrato civil que se contrae lícita y válidamente ante la autoridad civil, para su validez bastará que los contrayentes, previas las formalidades que establece la Ley, se presenten ante aquélla y expresen libremente la voluntad que tienen de unirse en matrimonio.¹²

En el Decreto sobre Tolerancia de Cultos,¹³ dice que la autoridad pública no intervendrá en los actos y prácticas religiosas concernientes al matrimonio, pero dispone enfáticamente que el contrato de que esta unión matrimonial dinamiza, queda exclusivamente sometido a las leyes, por lo que cualquier matrimonio que se contraiga sin arreglo a las leyes es nulo y no produce efectos civiles.

Establece que el matrimonio civil sólo puede celebrarse por un solo hombre con una sola mujer, es indisoluble y que el encargado del Registro Civil lea a los contrayentes, después que éstos hubieran expresado formalmente su consentimiento, una exhortación moral en la que se habla de los deberes que tenían los cónyuges entre sí como tenerse respeto, fidelidad, confianza, ternura,¹⁴ subsiste la idea de que el matrimonio genera además de los deberes jurídicos sancionados por la Ley, deberes morales cuyo cumplimiento se considera muy importante para la nación, sobre todo por su efecto en la formación de los hijos, por esto, la misma Epístola dice que *“la sociedad bendice, considera y alaba a los buenos padres por el gran bien que le hacen dándole buenos y cumplidos ciudadanos y la misma censura y desprecia debidamente a los que, por abandono, por mal entendido cariño o por su mal ejemplo corrompen el depósito sagrado que la naturaleza les confió concediéndoles tales hijos”*.

Para el año de 1865 se publicó la Ley del Registro del Estado Civil que mantenía el Registro Civil y la necesidad de inscribir los matrimonios en él, pero señalaba que los mexicanos que hicieran declaración de ser católicos, debían contraer el matrimonio conforme al Derecho Canónico, por lo que para realizar el matrimonio civil era necesario además de cumplir los requisitos

¹² Ley del 3 de julio de 1859.

¹³ Expedido por Benito Juárez y publicado el 5 de enero de 1861.

¹⁴ Que luego fue conocida como la Epístola de Melchor Ocampo.

legales, que presentasen la constancia del párroco de que se cumplieron los requisitos necesarios para recibir el sacramento del matrimonio. La Ley daba preeminencia al contrato matrimonial respecto del sacramento, pues prohibía a todos los eclesiásticos que celebren el matrimonio religioso sin que antes se les presentara un certificado del oficial del Registro Civil que demostrara que se había verificado el contrato civil.¹⁵

Los matrimonios celebrados por la Iglesia, surtirán efectos civiles siempre que entre los contrayentes no hubiera un matrimonio anterior, civil o canónico y tuvieran la edad suficiente.

En el año de 1866 en el Proyecto de Código Civil del Imperio Mexicano, se definió al matrimonio como la sociedad legítima de un solo hombre y de una sola mujer, que se unen con vínculo indisoluble para perpetuar su especie y ayudarse a llevar el peso de la vida. El cual pasaría a los Códigos Civiles de 1870 y 1884.

También se introdujo a la Constitución de 1857 en su artículo 130, tercer párrafo, que “el matrimonio es un contrato civil de la exclusiva competencia de las autoridades civiles, cuya fuerza y validez determinan las leyes civiles”, se complementó con la Ley Orgánica de las Adiciones y Reformas Constitucionales la cual señalaba que no obstante que las entidades de la federación tenían la facultad de legislar sobre el estado civil de las personas, tenían que respetar las bases establecidas en ella respecto del matrimonio, entre las bases se contaban las siguientes:

- El matrimonio civil es monogámico, la bigamia y poligamia son delitos que las leyes deben castigar.
- La voluntad de los cónyuges libremente expresada en la forma que establezca la Ley es la esencia del matrimonio civil.
- El matrimonio civil no se disuelve más que por la muerte de uno de los cónyuges, pero se admite la separación temporal por causas graves.

¹⁵ Artículo 36 de la Ley del Registro del Estado Civil del 1° de noviembre de 1865.

- El matrimonio civil no puede aplicarse a personas incapaces de realizar los fines del matrimonio.
- La Ley no impone ni proscribire los ritos religiosos relativos al matrimonio, pero las bendiciones de los ministros de culto no producen efecto legal alguno.

Con esta Ley se garantizaba un régimen común del matrimonio en toda la República, no obstante que la materia civil era competencia propia de las entidades federativas y se establecía la indisolubilidad del vínculo conyugal en una Ley federal de primer rango.

A los tres años de restaurada la República en 1870, se promulgó el primer Código Civil para el Distrito Federal, el cual establecía un régimen matrimonial propio; en cuanto al concepto de matrimonio, establece que es la sociedad legítima de un solo hombre y de una sola mujer, que se unen con vínculo indisoluble para perpetuar la especie y ayudarse a llevar el peso de la vida.¹⁶

En los derechos y obligaciones que surgen entre los cónyuges, le corresponde al marido una potestad sobre la esposa,¹⁷ que dice que el marido debe proteger a la mujer y que ésta debe obedecer a aquél, así en lo doméstico como en la educación de los hijos y en la administración de los bienes; igualmente debe el marido, en todo caso, dar alimentos a la mujer, mientras que ésta sólo tienen tal obligación cuando posea bienes propios y siempre que el marido no tenga bienes ni pueda trabajar. En la potestad marital, la mujer tiene la obligación de seguir a su marido donde quiera que establezca su residencia, siendo éste, el “representante legítimo de su mujer”, siendo además el administrador de todos los bienes del matrimonio.

En cuanto a los hijos habían tres tipos de distinciones, los hijos legítimos que eran los nacidos dentro del matrimonio, los hijos naturales que eran concebidos fuera del matrimonio que podían ser reconocidos por su padre y su madre pero tenían menos derechos que los legítimos y los hijos espurios que eran

¹⁶ Artículo 159 del Código Civil de 1870.

¹⁷ Potestad marital, contenida en el artículo 201 del Código Civil de 1870.

concebidos por personas que no podían casarse por haber algún impedimento entre ellas, como los habidos de relaciones adúlteras o incestuosas, los cuales tenían menos derechos que los hijos naturales.

Para el Código Civil de 1884 las obligaciones entre los cónyuges siguen siendo las mismas, las innovaciones van en el sentido de suavizar la potestad marital sobre la mujer, introduciendo mayores facilidades para que el Juez pueda dar la licencia que el marido se niega a dar, exigiendo que el marido tenga que probar causa justificada para denegarla.

Respecto a la administración de los bienes comunes, se da mayor posibilidad de que la mujer pueda ser la administradora, sea por convenio de los esposos, sea por sentencia judicial cuando el marido estuviera ausente, impedido o hubiera abandonado el hogar.

Régimen Revolucionario del matrimonio civil.

Venustiano Carranza en el año de 1917 promulgó la Ley de Relaciones Familiares la cual derogaba los capítulos respectivos del Código Civil de 1884. En cuanto al concepto de matrimonio, dicha Ley establecía que es un contrato civil entre un solo hombre y una sola mujer, que se unen con vínculo disoluble para perpetuar su especie y ayudarse a llevar el peso de la vida.¹⁸

En relación a los deberes y derechos de los esposos, al marido le corresponden principalmente dar alimentos a la mujer y hacer todos los gastos necesarios para el sostenimiento del hogar, aunque la mujer podrá contribuir si tiene bienes propios o desempeña algún trabajo o comercio hasta con un cincuenta por ciento de los gastos o más si el marido estuviere imposibilitado para trabajar; a la mujer le compete la obligación de atender a todos los asuntos domésticos y ella es la encargada de la dirección y cuidado de los hijos y del gobierno y dirección del servicio del hogar.

¹⁸ Artículo 13 de la Ley de Relaciones Familiares de 1917.

Se prevé una relación entre iguales, ambos tendrán en el hogar autoridad y consideraciones iguales, de común acuerdo resolverán lo concerniente a la educación de los hijos y la administración de los bienes comunes así como los propios, ya que ambos tienen plena capacidad y pueden disponer de sus bienes sin consentimiento del otro cónyuge.

El Código Civil de 1928 siguió en materia familiar los lineamientos de la Ley de Relaciones Familiares, no da una definición expresa del matrimonio, pero establece que el contrato de matrimonio debe celebrarse bajo el régimen de sociedad conyugal o separación de bienes.¹⁹

Se eliminó la mención de la obligación de los cónyuges de guardarse fidelidad pero siguió considerándose el adulterio como causa de divorcio. Para asegurar el cumplimiento de la obligación económica del esposo, se dispone ahora que la mujer tiene siempre derecho preferente sobre los bienes del marido y sobre sus sueldos, salarios o emolumentos, en el monto necesario para pagar los alimentos de ella y de los hijos.

La mujer tiene libertad de emplearse o desempeñar una profesión, industria, oficio o comercio, siempre que no descuide sus obligaciones domésticas y el marido sólo tiene el derecho de oponerse a que la mujer trabaje pero el Juez de lo familiar será quién decida; se da la igualación jurídica de los hijos, independientemente de su nacimiento dentro o fuera de matrimonio terminando con la categoría de hijos espurios manteniendo la distinción entre hijos legítimos y los hijos naturales.

Se tiene el reconocimiento de efectos legales al concubinato, definiéndolo como la unión de varón y mujer que hacen vida marital durante cinco años o menos si tienen hijos y siempre que ninguno estuviera casado civilmente;²⁰ dichos efectos eran el derecho de la concubina a heredar y la presunción de que los hijos de ésta son del concubino.

¹⁹ Artículo 178 del Código Civil de 1928.

²⁰ Artículo 1635 del Código Civil de 1928.

La admisión del concubinato implica la aceptación de dos formas de constituir la familia, una legal que se da con el matrimonio y la moral con el concubinato.

Con las reformas al Código Civil en 1953 se daban unos pasos más en el camino de igualación de los esposos, en vez del deber de la esposa de habitar en el domicilio conyugal que fija el marido, establece la obligación de ambos cónyuges de vivir en el domicilio conyugal pero omite decir quién lo fija.²¹ El derecho que tenía el marido para oponerse a que la mujer trabajase fuera del hogar cuando descuidara sus deberes domésticos, se amplía al supuesto de que realice actividades que dañen la moral o la estructura de la familia, dicho derecho también es para la mujer.

Régimen postmoderno.

Durante la presidencia de Luis Echeverría en 1974, se reformó el artículo 4° constitucional, se introdujo el Párrafo Tercero que establece “el varón y la mujer son iguales ante la Ley” y en el Cuarto que dicta que “toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el esparcimiento de sus hijos”.

Dicha reforma afectó dos principios fundamentales en torno al matrimonio, al admitir que el matrimonio no es, como decía la Epístola de Melchor Ocampo, “la única forma moral de fundar una familia”, puesto que cualquier persona independientemente de que sea cónyuge o concubino, tiene derecho a decidir sobre la procreación.

Se derogaron las disposiciones que dictaban que al marido correspondía principalmente el sostenimiento económico y a la mujer el cuidado de los hijos, señalando que ambos cónyuges contribuirán al sostenimiento económico de la familia y a la educación de los hijos, pero que podrán distribuirse esta carga en la forma y proporción que acuerden.

²¹ Por domicilio conyugal se entiende el lugar establecido de común acuerdo por los cónyuges, en el cual ambos disfrutan de autoridad propia y consideraciones iguales, según lo establecido en el artículo 163 del Código Civil para el Distrito Federal.

En cuanto al concubinato, se admitió que la concubina y también el concubino tenían derecho a una porción legítima en la sucesión hereditaria y para el año de 1883 tendrán los mismos derechos que los esposos en la sucesión legítima.

Un evento importante para conocer el estado de la Doctrina Mexicana o de cierta parte de ella en torno al matrimonio, fue el Primer Congreso Mundial sobre Derecho Familiar y Derecho Civil,²² dicho evento tenía como finalidad comentar un proyecto de Código Familiar para el Distrito Federal; definía al matrimonio como una institución social y permanente, por la que se establece la unión jurídica de un solo hombre y una sola mujer, que con igualdad de derechos y obligaciones originarán el nacimiento y estabilidad de la familia así como la realización de una comunidad de vida plena y responsable. El matrimonio es un acto solemne, contractual e institucional.

Al reformarse el artículo 130 constitucional en 1992, se suprimió la afirmación de que el matrimonio es un contrato civil y se eliminó la referencia expresa al matrimonio y sólo se conserva la afirmación de que los actos del estado civil están bajo la exclusiva competencia de las autoridades administrativas y que tienen la fuerza y validez. Como la materia familiar y por lo tanto el matrimonio, se ha considerado de competencia local, el poder legislativo de cada Estado tiene la facultad de legislar y definir sobre la naturaleza y efectos del matrimonio, sin ninguna limitación y sin ninguna orientación.

Anteriormente no se hablaba de violación entre cónyuges porque se tenía la idea de que éstos por mero efecto de la voluntad matrimonial, daban su consentimiento a los actos necesarios para la procreación, es decir, a la relación conyugal y que por lo tanto estaban obligados a prestarla cuando el otro lo solicitara, a lo cual se llamaba débito conyugal. Ahora al no tenerse claramente la procreación como un fin natural del matrimonio, no se puede entender que los cónyuges tengan algún derecho sobre el cuerpo del otro ni que la relación conyugal sea un deber y puede hablarse de violación conyugal.²³

²² Tuvo Lugar en la Ciudad de Acapulco, Guerrero del 23 al 29 de Octubre de 1977.

²³ Artículo 174 párrafo cuarto del Código Penal para el Distrito Federal.

Para el año 2000 surgen algunos cambios en el Código Civil, establece que el matrimonio es la unión libre de un hombre y una mujer para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua con la posibilidad de procrear hijos de manera libre, responsable e informada. Debe celebrarse ante el Juez del Registro Civil y con las formalidades que esta Ley exige.

Por otro lado, la impotencia no es un impedimento para contraer matrimonio si el otro cónyuge la conoce y acepta, lo cual implica que la unión sexual entre varón y mujer tampoco es un componente esencial del matrimonio, esto significa que puede haber matrimonio sin que los cónyuges tengan la intención de procrear.

El trabajo en el hogar o el cuidado de los hijos se estimará como contribución económica al sostenimiento del hogar, de modo que podría plantearse que la aportación económica de uno ha de ser equitativa en relación al trabajo doméstico del otro. Se mantiene que los cónyuges decidirán de común acuerdo lo relativo al número y esparcimiento de sus hijos, agregando que tienen derecho estando ambos de acuerdo a emplear cualquier método de reproducción asistida para lograr su propia descendencia.

En el concubinato se reduce el plazo de convivencia de cinco a dos años o sin tal plazo si tienen un hijo en común, establece que las relaciones familiares surgen de parentesco, matrimonio o concubinato de modo que es exactamente igual la familia fundada de una u otra; en el mismo sentido el parentesco por afinidad se establece por matrimonio o concubinato. Asimismo, genera entre los concubinos derechos alimentarios y sucesorios, además de los que reconozcan otras leyes, se regirán todos los derechos y obligaciones inherentes a la familia, en lo que fueren aplicables.

No hay diferencia entre el contenido esencial de la relación matrimonial y el del concubinato, en ambos casos se trata de una relación entre varón y mujer, con o sin hijos, en un mismo domicilio y con la obligación de darse alimentos y procurarse respeto; la obligación alimentaria que al extinguirse el matrimonio se mantiene a favor del cónyuge que carece de bienes, ahora también se extiende a favor del concubino que está en el mismo caso y será por el mismo tiempo que duró, siempre y cuando no haya desarrollado alguna conducta que demuestre ingratitud.

Los derechos que derivan de ambas relaciones son en gran parte iguales: los hijos son legítimos con los mismos derechos, se da el parentesco por afinidad derivado así como los derechos hereditarios. La principal diferencia es que el matrimonio es un acto formal y el concubinato se cumple sin formalidad alguna, otra diferencia es que en el matrimonio se requiere un régimen sobre los bienes ya sea sociedad conyugal o separación de bienes y el concubinato no lo requiere, de modo que la situación patrimonial de cada concubino es exactamente igual que si no estuviera unido.

El concepto de matrimonio vigente hasta el año de 2009 en el Código Civil para el Distrito federal se definía en el artículo 146 diciendo que es la unión libre de un hombre y una mujer para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua con la posibilidad de procrear hijos de manera libre, responsable e informada. Debe celebrarse ante el Juez del Registro Civil y con las formalidades que la Ley exige.

El 29 de Diciembre de 2009, siendo Jefe de Gobierno del Distrito Federal el Licenciado Marcelo Luis Ebrard Casaubon, se publica en la Gaceta Oficial el Decreto por el que se reforma el Código Civil para el Distrito Federal; quedando el concepto de Matrimonio de la siguiente manera: ²⁴

²⁴ Artículo 146 del Código Civil para el Distrito Federal.

El matrimonio es la unión libre de dos personas para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua. Debe celebrarse ante el Juez del Registro Civil y con las formalidades que estipule el presente Código.

1.4 Naturaleza jurídica del divorcio.

Etimológicamente la palabra divorcio tiene su origen del latín “divortium”, que es una institución jurídica que propiamente surgió al mismo tiempo en que el Derecho intervino para organizar jurídicamente al matrimonio, constituyéndolo sobre la base de un nexo obligatorio entre el varón y la mujer que deciden hacer la vida en común. Apareció en una forma primitiva como un derecho concedido al varón de repudiar a la mujer en ciertos casos, por adulterio y esterilidad.

Este derecho de repudio aparece en el Derecho Romano, en el que la disolución del vínculo conyugal, podía tener lugar por la sola voluntad del marido o de la mujer, sin intervención del Magistrado o del Sacerdote, a veces sin expresión de causa alguna²⁵ y aunque en algunos casos, el consorte que hacía uso de esta vía podía incurrir en penas graves, la repudiación subsistía plenamente.

En el Derecho Romano, respecto de las tres formas de matrimonio, cada una contaba con su disolución; en la *confaeratio* tenía lugar por medio de la *difaeratio* que era la declaración de voluntad de separarse marido y mujer; si había sido celebrado bajo la forma de *coemptio*, la disolución del vínculo procedía por medio de la *emancipatio* de la mujer; en tanto que para la *usucapio* procedía la *prescriptio*.

Durante los primeros siglos del cristianismo y con apoyo en textos del Nuevo Testamento (San Mateo, San Lucas y San Marcos), el divorcio fue condenado en términos generales; según San Marcos, cualquiera que desechare a su

²⁵ Repudium sine nulla causa.

mujer y tomare otra, comete adulterio contra ella y si la mujer se aparta de su marido y se casa con otro, es adúltera, en el mismo sentido en San Lucas; San Mateo señalaba que *“así pues os declaro que cualquiera que despidiere a su mujer sino en caso de adulterio y aún en este caso si se casara con otro, este tal comete adulterio; y quién se casare con la divorciada también lo comete”*. San Pablo condena el divorcio, aún cuando parece que es lícito al cónyuge creyente, separarse de su consorte no cristiano.²⁶

En el Derecho Germánico, el divorcio podía tener lugar por medio de un convenio entre el marido y los parientes de la mujer, más tarde el vínculo podía disolverse celebrando entre los esposos ese convenio y en un periodo posterior, se dio el divorcio por simple declaración unilateral del marido, quién podía legítimamente abandonar a su mujer en dos casos; por adulterio o por esterilidad.

A partir del siglo X la Iglesia tomó para sí, plena jurisdicción sobre el matrimonio y fundándose en los textos evangélicos de San Marcos y San Lucas pronunció la indisolubilidad del matrimonio. San Agustín y los Concilios, proclamaron la indisolubilidad absoluta del vínculo conyugal, pero esta declaración afecta sólo al matrimonio consumado, dicha consumación tiene lugar por la realización de la cópula carnal; el matrimonio no consumado puede ser disuelto en dos casos: por profesión solemne en una orden religiosa reconocida por la Iglesia y por dispensa pontificia.

El Derecho Canónico acepta en ciertos casos la supresión de la comunidad conyugal (separación de cuerpos), la cual puede ser perpetua o temporal, la primera sólo tiene lugar en caso de adulterio; siempre ha de ser decretada por la autoridad eclesiástica competente y nunca por simple voluntad de los cónyuges.

²⁶ Corintios, VII, 10 XII.

La Revolución Francesa, que sustentaba el principio de que el matrimonio es un contrato, llevó a la promulgación de la Ley sobre Divorcio del 20 de septiembre de 1792 en la que reconoció la posibilidad de disolver el vínculo matrimonial por numerosas causales.

1.5 Antecedentes del Divorcio en México.

El proyecto de Código Civil del Imperio Mexicano de 1866, señalaba la indisolubilidad del vínculo matrimonial, admitía sólo el divorcio no vincular, es decir, la mera separación de los cónyuges, pero advertía que si los cónyuges habían contraído matrimonio conforme a una religión que aceptara el divorcio vincular, éste podría verificarse conforme a las reglas de la misma religión.

El Código Civil de 1870 establecía que el matrimonio era indisoluble pero aceptaba la posibilidad de que un juez ordenara la separación o divorcio no vincular de los cónyuges, lo cual sólo suspendía algunas de las obligaciones civiles generadas por el matrimonio; reconocía siete causales de divorcio:

- El adulterio de alguno de los cónyuges.
- La propuesta del marido de prostituir a la mujer.
- La incitación para cometer algún delito.
- El intento de corromper a los hijos o de permitir su corrupción.
- El abandono no justificado del domicilio conyugal por más de dos años.
- La sevicia o trato cruel de un cónyuge respecto del otro.
- La acusación falsa hecha por un cónyuge al otro.

Además se introducía la posibilidad restringida, del divorcio por mutuo consentimiento, la justificación que le dieron los legisladores es que en principio parece algo inmoral pero que resulta necesario en circunstancias de grave conflicto, tendría que ser declarado por un Juez después de cumplir un procedimiento.

En el Código Civil de 1884 aumentaron las causales de divorcio siendo además de las contenidas en el Código anterior, las siguientes:

- Que la mujer dé a luz en el matrimonio un hijo concebido antes del mismo de persona distinta de su esposo.
- La negativa de cualquiera de los cónyuges a dar alimentos al otro que tiene derecho a ellos.
- Los vicios incorregibles de embriaguez o juego.
- Una enfermedad crónica, incurable, contagiosa o hereditaria, contraída antes del matrimonio y que ignorara el cónyuge sano.
- La infracción de las capitulaciones matrimoniales.
- Por abandono del hogar con causa justificada, cuando ha durado más de un año y el cónyuge que abandonó justificadamente no pide el divorcio; en esa situación, el cónyuge abandonado puede pedirlo.

Venustiano Carranza expidió dos decretos con el fin de introducir el divorcio vincular; el primero de ellos el 29 de diciembre de 1914 para quitar la indicación de que el matrimonio civil sólo terminaba con la muerte de uno de los cónyuges:

“El matrimonio podrá disolverse en cuanto al vínculo, ya sea por el mutuo y libre consentimiento de los cónyuges cuando el matrimonio tenga más de celebrado o en cualquier tiempo por causas que hagan imposible o indebida la realización de los fines del matrimonio o por faltas graves de alguno de los cónyuges que hagan irreparable la desavenencia conyugal. Disuelto el matrimonio, los cónyuges pueden contraer una nueva unión legítima”.

El segundo decreto el 29 de enero de 1915, por el que modificaba el Código Civil para el Distrito Federal en donde se establece que la palabra divorcio que antes sólo significaba la separación del lecho y habitación y que no disolvía el vínculo, hoy debe entenderse en el sentido de que éste queda roto y deja a los cónyuges en aptitud de contraer una nueva unión legítima.

La introducción del divorcio vincular venía a ser, por una parte, una consecuencia del principio del matrimonio civil que deriva toda su fuerza y validez de la legislación del Estado, ahora definía que era una unión disoluble pero también era el principio de una serie de reformas en otros aspectos del régimen matrimonial que se cristalizarían en la legislación posterior.

La Ley de Relaciones Familiares²⁷ además de mantener casi todas las causas del divorcio no vincular introdujo nuevas causales:

- La incapacidad para cumplir los fines del matrimonio.
- Contraer durante el matrimonio una enfermedad crónica o incurable y contagiosa o hereditaria.
- El abandono injustificado del domicilio por seis meses.
- El haber cometido uno de los cónyuges un delito que merezca pena de prisión de más de dos años.
- El haber ejecutado un cónyuge contra el otro o sus bienes un acto que merezca pena de un año de prisión.
- El hecho de que un cónyuge hubiera demandado el divorcio o la nulidad del matrimonio y su denuncia no hubiera prosperado.

En el Código Civil de 1928 se habla del divorcio administrativo, que procede cuando lo quieren ambos cónyuges, no hay hijos ni sociedad conyugal respecto de los bienes.

También se amplían las causales y algunas las modifica, la que preveía de ser uno de los cónyuges incapaz para llenar los fines del matrimonio, lo que significaba que la esterilidad era causa de divorcio, se modifica para decir que es la impotencia incurable; la que se refería al delito cometido que amerite pena de dos o más años de prisión, se restringió diciendo que no sea delito político y sea infamante. Las nuevas causales son la enajenación mental incurable, la declaración de ausencia o la presunción de muerte y la negativa de los cónyuges a darse alimentos.

²⁷ Promulgada por Venustiano Carranza en 1917.

Para el año de 1983 se admite una nueva causal que permite a cualquiera de los cónyuges solicitar el divorcio cuando han vivido separados por dos años o más, la causa consiste en la mera separación independientemente de las razones o si es justificada o injustificada, por lo que el divorcio lo puede pedir el cónyuge que permaneció en el domicilio o el que se separó.

En 1997 se introdujeron dos nuevas causales, una es la conducta de violencia familiar²⁸ practicada por cualquiera de los cónyuges contra el otro o contra los hijos, la cual consiste en el uso de la fuerza física o moral, así como las omisiones graves que de manera reiterada ejerza un miembro de la familia en contra de otro integrante de la misma, que atente contra su integridad física, psíquica o ambas independientemente de que pueda producir lesiones; y la otra es que un cónyuge desobedezca las determinaciones que alguna autoridad administrativa o judicial haya ordenado para evitar que cometa actos de violencia familiar.

En el Código Civil del 2000 se introducen nuevas causas de divorcio:

- El uso no terapéutico de sustancias, lícitas o ilícitas, que produzcan efectos psicotrópicos, si amenazan arruinar la familia o son motivo de continua desavenencia entre los esposos.
- El empleo de métodos de fecundación asistida sin consentimiento del otro cónyuge.
- El que un cónyuge le impida al otro practicar cualquier actividad lícita.

Establece en el artículo 266 que el divorcio disuelve el vínculo matrimonial y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro. Se clasifica en voluntario y necesario; el primero cuando se solicita de común acuerdo por los cónyuges y se sustanciará administrativamente o judicialmente según las circunstancias del matrimonio.

²⁸ Se entiende por violencia familiar según lo establecido actualmente en el artículo 323 Quater del Código Civil para el Distrito Federal, aquél acto u omisión intencional dirigido a dominar, someter, controlar o agredir física, verbal psicoemocional o sexualmente a cualquier integrante de la familia dentro o fuera del domicilio familiar y que tiene por efecto causar daño.

El divorcio voluntario judicial procede cuando los cónyuges no se encuentren en las hipótesis previstas; Puede solicitarse siempre que hubiera pasado un año o más a partir de la celebración del matrimonio, sin expresar causal alguna debiendo convenir sobre la guarda y custodia de los hijos menores e incapaces así como de los alimentos, la administración de los bienes, el régimen de visitas y convivencia con los hijos.

El divorcio contencioso o necesario se tramita en un proceso jurisdiccional ante el Juez de lo Familiar. Este procede en el caso de que alguno de los cónyuges demanda la disolución del vínculo matrimonial que lo une al otro, fundado en una o varias de las causales previstas en el artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal.

El procedimiento para el divorcio contencioso se facilita, al señalar que los jueces respecto de todas las causales de divorcio, están obligados a suplir la deficiencia de las partes en sus planteamientos de derecho sin cambiar los hechos, acciones y excepciones o defensas; en todos los casos deberá resolver teniendo presente el interés superior de los hijos.

Procede el divorcio administrativo en caso de:

- Que haya transcurrido más de un año a partir de la celebración del matrimonio.
- Que ambos cónyuges sean mayores de edad.
- Que hayan liquidado la sociedad conyugal si se hubieren casado bajo ese régimen.
- Que la cónyuge no esté embarazada.
- Que los divorciantes no tengan hijos en común o habiéndolos tenido, éstos sean mayores de edad y no requieran alimentos.
- Que ninguno de los cónyuges requiera alimentos.

El 03 de octubre de 2008 siendo Jefe de Gobierno del Distrito Federal el Licenciado Marcelo Luis Ebrard Casaubon, se publica en la Gaceta Oficial el Decreto por el que se reforma el Código Civil para el Distrito Federal; quedando el concepto de divorcio de la siguiente manera:

*“El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro. Podrá solicitarse por uno o ambos cónyuges cuando cualquiera de ellos lo reclame ante la autoridad judicial manifestando su voluntad de no querer continuar con el matrimonio, sin que se requiera señalar la causa por la cual se solicita, siempre que haya transcurrido cuando menos un año desde la celebración del mismo”.*²⁹

Existen algunas críticas al divorcio incausado en el Distrito Federal, las señalaremos para conocer las diferentes opiniones acerca de dicha reforma.

Por **Notimex**³⁰

México.- El divorcio exprés es una buena intención, pero en la Ciudad de México, cuando una pareja se separa, el cónyuge solicitante no suele responsabilizarse de su familia, por lo que esta reforma en vez de ser positiva encubre y acentúa varios problemas, alertó María Leoba Castañeda Rivas.

La Directora del Seminario de Derecho Civil de la Facultad de Derecho de la UNAM señaló que esa opción es una puerta falsa que desprotege a la familia; cuando sólo un cónyuge se hace responsable del hogar y el otro queda liberado se violenta el orden público y el interés social. *“Esta reforma tiene sus bondades pero cuando se efectúa por acuerdo mutuo; por tanto, el Legislativo local debió garantizar la organización familiar”*, expuso.

Detalló que según datos de la Dirección de Estadística de la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, de diciembre de 2008 a noviembre de 2009 se registraron 24 mil 315 solicitudes de divorcio exprés. De ellas 51 por ciento fueron efectuadas por mujeres, 32 por ciento por varones y sólo 17 por ciento fue una comparecencia de común acuerdo.

²⁹ Artículo 266 del Código Civil para el Distrito Federal.

³⁰ <http://www.zocalo.com.mx/seccion/articulo/ven-fallas-en-divorcio-expres>

Según un comunicado de la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM), la experta mencionó que esa modificación del Legislativo local tenía una buena intención porque un proceso de separación que dura entre nueve y 30 días puede ser sano debido a que evita que la pareja participe de un proceso largo desgastante y costoso.

Sin embargo, añadió, se descuidan aspectos importantes como alimentos, guarda y custodia de los hijos, visitas y convivencias y en general, diversas cuestiones trascendentes para la célula familiar.

Castañeda Rivas dijo que se debe volver a la premisa original: la familia; normalmente las mujeres se convierten en jefas de familia, deben sostener a los hijos, cubrir los gastos y, por tanto, toman esa decisión sin responsabilizar al ex esposo, quien en algunas circunstancias sólo se hace cargo de los hijos por breves periodos. Consideró que este proceso es armonioso sólo si ambas partes están de acuerdo en concluir el vínculo matrimonial, porque sólo así se puede hablar de divorcio voluntario.

“Si la situación es contraria, la consecuencia de la solicitud unilateral agrede a la otra parte, pues sin importar su opinión el juez dicta la sentencia”, agregó.

Otra publicación hecha sobre el tema por el periódico La Jornada.³¹

Leyes del DF atentan contra la familia: Iglesia³²

La arquidiócesis de México consideró que en el Distrito Federal se atenta contra la familia porque se han aprobado una serie de legislaciones antifamiliares, como las leyes que despenalizan el aborto, la legalización de uniones homosexuales y “la promoción del divorcio *expres*”.

En el editorial de su semanario *Desde la fe* criticó que partidos políticos “quieren crecer con medidas que en su primer momento parecen populares porque promueven una mal llamada libertad; mientras que otros partidos más

³¹ <http://www.jornada.unam.mx/2009/03/02/index.php?section=capital&article=037n3cap>

³² Gabriel León Zaragoza, Lunes 2 de marzo de 2009, p. 37.

grandes, que se ostentan como representantes de la izquierda, se quieren distinguir por este tipo de propuestas irresponsables.

“Sin embargo, unos y otros están dinamitando las bases de la convivencia social al destruir o desconocer los valores de la convivencia familiar.

No podemos darnos el lujo de dejar la institución familiar a la suerte de políticos oportunistas e irresponsables, pues con todas sus realidades naturales la familia debe seguir siendo el eje de nuestras vidas y el futuro de nuestra cultura, señaló.

En su homilía pronunciada en la catedral Metropolitana, el cardenal Norberto Rivera Carrera advirtió de los peligros de que las familias permitan que los medios de comunicación electrónicos sean los que eduquen a los hijos.

Capítulo 2 Conceptos fundamentales

2.1 Persona.

Etimológicamente la palabra persona proviene del latín personare (per- intenso, sonare-sonido); tiene sus orígenes en el teatro Griego, los actores para interpretar y caracterizar a un personaje usaban una máscara que les servía tanto para representar la fisonomía del personaje como para aumentar el volumen de sus voces. Asimismo los Romanos consideraban a la persona como un status, una posición jurídica, los que tenían dicho status, podían hacer actos de comercio o tener puestos públicos.

Un individuo desde el momento en el que es concebido entra bajo la protección de la ley³³ es ya persona sujeto de derechos y obligaciones, sin embargo es necesario que nazca vivo y viable, o sea, que viva veinticuatro horas o que sea presentado vivo ante el Juez del Registro Civil;³⁴ contempla la protección al concebido concediéndole el derecho a heredar, recibir legados o donaciones.

Persona Física o Jurídica.

La persona jurídica o individual es todo ser humano desde la concepción hasta la muerte, titular de derechos y obligaciones.³⁵ Desde el punto de vista jurídico, el vocablo tiene una connotación técnica particular, en efecto el Derecho no toma al ser humano para calificarlo como persona en toda la amplísima y variada gama de fines íntimos, religiosos, éticos, sociales, económicos, políticos, etc.

Al Derecho sólo le interesa una porción de la conducta del hombre, aquella parte de la conducta que el Derecho toma en cuenta para derivar de ella consecuencias jurídicas; en este sentido se dice que es persona, el sujeto de derechos y obligaciones.

³³ Artículo 22 del Código Civil para el Distrito Federal.

³⁴ Artículo 337 del Código Civil para el Distrito Federal, y 3 del Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos.

³⁵ Artículo 59 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos.

Persona Moral.

Persona jurídica colectiva o moral es toda agrupación de personas individuales dotada de personalidad jurídica, titular de derechos y obligaciones. Es la agrupación de personas cuya personalidad jurídica y patrimonio es propio y diferente a la de cada uno de sus socios o asociados; Son personas morales.³⁶

- I. La Nación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios.
- II. Las demás corporaciones de carácter público reconocidas por la ley.
- III. Las sociedades civiles o mercantiles.
- IV. Los sindicatos, las asociaciones profesionales y las demás a que se refiere la fracción XVI del artículo 123 de la Constitución Federal.
- V. Las sociedades cooperativas y mutualistas.
- VI. Las asociaciones distintas de las enumeradas que se propongan fines políticos, científicos, artísticos, de recreo o cualquiera otro fin lícito, siempre que no fueren desconocidas por la ley.
- VII. Las personas morales extranjeras de naturaleza privada, en los términos del artículo 2736.

2.2 Atributos de la personalidad.

Significa que el sujeto puede actuar en el campo del Derecho, diríamos que es la proyección del ser humano en el ámbito de lo jurídico. La personalidad es la atribución general de toda persona jurídica para ser titular de derechos y obligaciones, siendo sus atributos; nombre, domicilio, estado civil, patrimonio, capacidad, nacionalidad.

³⁶ Artículo 25 del Código Civil para el Distrito Federal.

Nombre.

Atributo legal que individualiza a una persona en sus relaciones jurídicas, se integra por el nombre propio que le impone libremente quien la presenta para su registro, seguido de los apellidos que le correspondan.³⁷ La rectificación o modificación de un acta del estado civil, no puede hacerse sino ante el Juez de lo Familiar y en virtud de sentencia de éste.

Ha lugar a pedir la rectificación:³⁸

- I. Por falsedad, cuando se alegue que el suceso registrado no pasó.
- II. Por enmienda, cuando se solicite variar algún nombre u otro dato esencial que afecte el estado civil, la filiación, la nacionalidad, el sexo y la identidad de la persona.
- III. Por reasignación de concordancia sexo-genérica.
- IV. Por uso.

Se entenderá por identidad de género la convicción personal de pertenecer al género masculino o femenino, es inmodificable, involuntaria y puede ser distinta al sexo original. Los derechos y obligaciones contraídas con anterioridad a la reasignación para la concordancia sexo-genérica no se modifican ni extinguen con la nueva identidad jurídica de la persona.

Domicilio.

El Código Civil para el Distrito Federal establece en su artículo 29 que el domicilio es el lugar donde residen habitualmente y a falta de éste, el lugar del centro principal de sus negocios; en ausencia de éstos, el lugar donde simplemente residan y en su defecto, el lugar donde se encontraren.³⁹

³⁷ Artículo 14 del Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos.

³⁸ Artículo 135 y 135 Bis del Código Civil para el Distrito Federal.

³⁹ Artículo 29 del Código Civil para el Distrito Federal.

Se presume que una persona reside habitualmente en un lugar cuando permanezca en él por más de seis meses. Existen 3 tipos: real, legal y convencional.

Los efectos del domicilio son los siguientes:

- Determinar el lugar preciso para recibir notificaciones o emplazamientos.
- Señala el lugar donde deben cumplirse ciertas obligaciones.
- Fija la competencia del Juez.
- Establece el lugar donde se han de realizar ciertos actos del estado civil.
- Ubicar la centralización de los bienes de una persona.

Estado Civil.

Situación jurídica concreta de un hombre o de una mujer en relación con la familia que podrá ser de soltero, casado o divorciado o las que se desprendan de los actos del Registro Civil.⁴⁰

Patrimonio.

Es la universalidad jurídica constituida por el conjunto de bienes, derechos y obligaciones actuales y futuras susceptibles de apreciación pecuniaria.⁴¹ Teniendo como elementos los siguientes; Activos que consisten en bienes, derechos y créditos y pasivos que consisten en obligaciones y deudas.

La insolvencia se da cuando la suma de los bienes y créditos del deudor, estimados en su justo precio no iguala al importe de sus deudas.⁴²

⁴⁰ Artículo 19 del Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos.

⁴¹ Artículo 17 del Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos.

⁴² Artículo 2166 del Código Civil para el Distrito Federal.

Capacidad

Idoneidad para ser sujeto de relaciones jurídicas y realizar hechos y actos jurídicos concretos.⁴³

- a) Capacidad de goce, se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte, pero desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido.
- b) Capacidad de ejercicio, se inicia a la mayoría de edad teniendo la facultad de disponer libremente de su persona y de sus bienes, salvo las limitaciones que establece la ley.

Tienen incapacidad natural y legal:⁴⁴

- I. Los menores de edad.
- II. Los mayores de edad que por causa de enfermedad reversible o irreversible o que por su estado particular de discapacidad, ya sea de carácter físico, sensorial, intelectual, emocional, mental o varias de ellas a la vez, no puedan gobernarse, obligarse o manifestar su voluntad, por sí mismos o por algún medio que los supla.

La minoría de edad, el estado de interdicción y demás incapacidades establecidas por la ley, son restricciones a la capacidad de ejercicio que no significan menoscabo a la dignidad de la persona ni a la integridad de la familia; los incapaces pueden ejercitar sus derechos o contraer obligaciones por medio de sus legítimos representantes.

⁴³ Artículo 25 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos.

⁴⁴ Artículo 450 del Código Civil para el Distrito Federal.

Nacionalidad.

Es un vínculo jurídico político que une a las personas con el Estado mexicano, en todo lo relativo a ella se estará a las leyes especiales.⁴⁵ La nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización.⁴⁶

a) Son mexicanos por nacimiento:

- I. Los que nazcan en territorio de la república, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres.
- II. Los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos nacidos en territorio nacional, de padre mexicano nacido en territorio nacional o de madre mexicana nacida en territorio nacional.
- III. Los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos por naturalización, de padre mexicano por naturalización o de madre mexicana por naturalización.
- IV. Los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes.

b) Son mexicanos por naturalización:

- I. Los extranjeros que obtengan de la Secretaria de Relaciones carta de naturalización.
- II. La mujer o el varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o con mujer mexicanos, que tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional y cumplan con los demás requisitos que al efecto señale la ley.

⁴⁵ Artículo 16 del Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos.

⁴⁶ Artículo 30 de la Constitución Política de Los Estados Unidos Mexicanos.

2.3 Filiación y parentesco.

La filiación es la relación que existe entre el padre o la madre y su hijo, formando el núcleo social primario de la familia.⁴⁷ El parentesco se define como la relación jurídica general y permanente que se establece entre los miembros de una familia por virtud del matrimonio, concubinato, filiación y adopción; constituyendo el estado civil o familiar de las personas.⁴⁸ Se da entre personas que descienden unas de otras o de un progenitor común; la Ley sólo reconoce como parentesco los de consanguinidad, afinidad y civil:⁴⁹

- Consanguinidad; Es el que existe entre personas que descienden de un mismo progenitor y podrá ser en línea recta o en la línea colateral, según se trate de personas que descienden unas de otras o que sin descender directamente entre sí, tienen sin embargo un progenitor común.
- Afinidad; se adquiere por matrimonio o concubinato entre el hombre y la mujer y sus respectivos parientes consanguíneos.
- Civil; es el que nace de la adopción.

Cada generación forma un grado y la serie de grados constituye lo que se llama línea de parentesco, la línea es recta o transversal, la recta se compone de la serie de grados entre personas que descienden unas de otras y la transversal se compone de la serie de grados entre personas que sin descender unas de otras, proceden de un progenitor o tronco común. En la línea recta los grados se cuentan por el número de generaciones o por el de las personas excluyendo al progenitor; en la línea transversal los grados se cuentan por el número de generaciones, subiendo por una de las líneas y descendiendo por la otra o por el número de personas que hay de uno a otro de los extremos que se consideran excluyendo la del progenitor o tronco común.

⁴⁷ Artículo 338 del Código Civil para el Distrito Federal.

⁴⁸ Baquero Rojas Edgard, Derecho de Familia, Oxford, México 2009, 2ª edición. p 19.

⁴⁹ Artículo 292 del Código Civil para el Distrito Federal.

2.4 Alimentos.

La obligación alimentaria es el deber generado por el matrimonio, el concubinato y el parentesco, de ayudar al pariente en estado de necesidad proporcionándole alimentos para su subsistencia ya sea en dinero o en especie.⁵⁰

Los alimentos comprenden:⁵¹

- I. La comida, el vestido, la habitación, la atención médica, la hospitalaria y en su caso los gastos de embarazo y parto.
- II. Respecto de los menores además los gastos para su educación y para proporcionarles oficio, arte o profesión adecuados a sus circunstancias personales.
- III. Con relación a las personas con algún tipo de discapacidad o declarados en estado de interdicción, lo necesario para lograr en lo posible su habilitación o rehabilitación y su desarrollo.
- IV. Por lo que hace a los adultos mayores que carezcan de capacidad económica, además de todo lo necesario para su atención geriátrica, se procurará que los alimentos se les proporcionen integrándolos a la familia.

Esta obligación subsistirá no obstante la mayoría de edad del alimentista si éste se encuentre incapacitado para trabajar y hasta los veinticinco años si el acreedor alimentista se encuentre estudiando y no cause baja conforme al reglamento escolar y que esta se curse en instituciones educativas que se encuentren en posibilidades de pagar los deudores alimentistas, siempre que los acreedores no cuenten con ingresos propios.

⁵⁰ Baqueiro Rojas Edgar, Derecho de Familia, Ed Oxford, México 2009, 2ª edición, p. 30.

⁵¹ Artículo 308 del Código Civil para el Distrito Federal.

Actualmente las naciones unidas consideran el derecho de todo individuo a los alimentos como uno de los derechos inherentes a la persona humana, pero la obligación de proporcionarlos no es sólo de los parientes sino del Estado, a falta de éstos y de la comunidad internacional en los casos de desastre, cuando el propio Estado esté imposibilitado para auxiliar a sus nacionales.

Respecto al concubinato se establece que al cesar la convivencia, la concubina o el concubinario que carezca de ingresos o bienes suficientes para su sostenimiento, tiene derecho a una pensión alimenticia por un tiempo igual al que haya durado el concubinato.⁵²

2.5 Hecho y Acto Jurídico.

Por hecho jurídico se entiende todo acontecimiento natural o humano que produce consecuencias de derecho. Los acontecimientos naturales son todos los fenómenos de la naturaleza que generan consecuencias de Derecho, sin la intervención de la voluntad humana; Los acontecimientos humanos son aquellos hechos en los que existe participación del hombre pero que producen efectos jurídicos no deseados por el autor.⁵³

Los hechos jurídicos del hombre pueden clasificarse en:

1) Voluntarios, sólo suponen la existencia de fenómenos volitivos apreciables a través de los sentidos y serán:⁵⁴

- Lícitos, son aquellos que produciendo consecuencias jurídicas se ejecutan sin dolo o culpa y no violan ni son contrarios a normas civiles, de orden público o de interés social, sean éstas prohibitivas o imperativas o a las buenas costumbres.

⁵² Artículo 291 Quintus del Código Civil para el Distrito Federal.

⁵³ Artículo 15 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos.

⁵⁴ Artículo 17 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos.

- Ilícitos, son los que se realizan con dolo, culpa, falta de previsión o de cuidado, así como aquéllos que por sí mismos o por las consecuencias que producen, violan o son contrarios a las leyes civiles, de orden público o de interés social o a las buenas costumbres.

2) Involuntarios, aquellos que sólo producirán consecuencias de Derecho cuando expresamente así lo declare la ley, estos se ocasionan sin dolo, culpa o falta de previsión.

3) Contra su voluntad. Cuando lo lleva a cabo por coacción irresistible al hallarse privado de libertad o cuando se ve compelido por caso fortuito o de fuerza mayor.

Por acto jurídico se entiende todo suceso que contenga una declaración o manifestación de voluntad realizada con el propósito de producir consecuencias jurídicas.⁵⁵

Para Rafael de Pina Vara,⁵⁶ es la manifestación de la voluntad humana susceptible de producir efectos jurídicos, para que produzca efectos además de la capacidad de realizarlos, se precisa que se verifique de acuerdo con los requisitos legales previamente establecidos para cada caso. Así mismo el destacado procesalista Ignacio Galindo Garfias lo define como el acontecimiento en el que interviene la voluntad humana encaminada a la producción de los efectos previstos en la norma jurídica.

En tanto Rafael Rojina Villegas⁵⁷ dice que es la manifestación de voluntad que se hace con la intención de producir consecuencias de Derecho, las cuales son reconocidas por el ordenamiento jurídico.

⁵⁵ Artículo 19 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos.

⁵⁶ De Pina, Rafael, Derecho Civil Mexicano, Ed. Porrúa, México DF. 2000, 21ª edición. p. 265.

⁵⁷ Rojina Villegas, Rafael, Compendio de Derecho Civil, Introducción, Personas y Familia. Ed. Porrúa, México 1993. p. 115.

a) Elementos esenciales o de existencia.

1) Declaración o manifestación de la voluntad, la cual podrá ser:⁵⁸

- a) Expresa, cuando se manifieste verbalmente, por escrito o por signos inequívocos.
- b) Tácita, cuando resulta de hechos o de actos que la presupongan o que autoricen a presumirla.

2) Objeto, el cual deberá ser física y jurídicamente posible; es posible físicamente cuando ninguna ley de la naturaleza se oponga a su existencia y posible jurídicamente cuando se encuentra dentro del comercio y es determinable.⁵⁹

3) Solemnidad, sólo cuando así lo requiera la ley.

La carencia de algún elemento esencial produce su inexistencia en los siguientes casos:⁶⁰

- I. Cuando no contiene una declaración de voluntad expresa o tácita.
- II. Cuando falta el objeto o éste sea imposible.
- III. Cuando tratándose de los actos del estado civil, no se observen las solemnidades requeridas por la ley civil para los mismos o no se otorguen ante los funcionarios que se indican en cada caso.
- IV. Cuando la ley niega todo efecto jurídico al acto, salvo que se declare que dicha privación de efectos es consecuencia de la nulidad.

⁵⁸ Artículo 22 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos.

⁵⁹ Artículo 23 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos.

⁶⁰ Artículo 36 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos.

b) Elementos de validez:

- Capacidad.
- Licitud en el objeto.
- Forma.
- Ausencia de vicios en la voluntad.

Son vicios en la voluntad:

- 1) Error, consiste en el falso concepto de la realidad jurídica o fáctica que anula el acto jurídico cuando recae sobre el motivo determinante de la voluntad del autor o autores del mismo, si en el acto de la celebración se declara que éste se celebró en el falso supuesto que lo motivó y no por otra razón. El error de cálculo da lugar a que éste se rectifique.⁶¹
- 2) Violencia, cuando se emplean fuerza física o amenazas que importen peligro de perder la vida, la integridad, la salud, la dignidad humana, la honra, la libertad o una parte considerable de los bienes del autor del acto, de su cónyuge, de sus parientes colaterales dentro del cuarto grado, de sus ascendientes, de sus descendientes o de las personas unidas por íntimos y estrechos lazos de amistad, de amor o de afecto con el citado autor del acto. Es nulo el acto celebrado bajo el imperio de la violencia, ya provenga ésta de alguna de las partes, ya de un tercero interesado o no en el acto.⁶²
- 3) Dolo, cualquier sugestión o artificio que se emplee para inducir a error o mantener en él al autor.⁶³
- 4) Mala fe, consiste en la disimulación del error una vez conocido.

⁶¹ Artículo 27 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos.

⁶² Artículo 28 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos.

⁶³ Artículo 30 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos.

- 5) Lesión jurídica, cuando alguno explotando o aprovechándose de la suma ignorancia, notoria inexperiencia o extrema necesidad de otro, obtenga un lucro excesivo que sea evidentemente desproporcionado a lo que él por su parte se obliga.⁶⁴

La falta de alguno de los elementos de validez del acto jurídico provocará su nulidad ya absoluta, ya relativa.

Nulidad absoluta.

Esta figura señala que por regla general no impide que el acto produzca provisionalmente sus efectos, los cuales serán destruidos retroactivamente cuando se pronuncie por el Juez la nulidad. De ello puede prevalecerse todo interesado y no desaparece por la confirmación o prescripción. Habrá nulidad absoluta en los siguientes casos:

I. Cuando haya ilicitud en el objeto motivo o fin del acto, salvo que la ley expresamente declare que dicha nulidad será relativa.

II. Habiendo lesión jurídica conforme a lo dispuesto por el artículo 13 de este Código.

Nulidad relativa.

Cuando no reúne los requisitos de la nulidad absoluta, aunque siempre permite que el acto produzca provisionalmente sus efectos. Podrá declararse nulidad relativa.⁶⁵

I. Por incapacidad de cualquiera de los autores del acto.

II. Cuando el error, dolo o la violencia vicien la voluntad.

III. La falta de forma establecida por la ley civil si no se trata de actos solemnes.

⁶⁴ Artículo 13 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos.

⁶⁵ Artículo 45 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos.

Efectos de nulidad.

El acto jurídico será parcialmente nulo si las partes que lo forman pueden legalmente subsistir separadas a menos que se demuestre que al celebrarse el acto jurídico se quiso que subsistiera jurídicamente. La anulación del acto jurídico obliga a las partes a restituirse mutuamente lo que han recibido o percibido en virtud o por consecuencia del acto anulado.

2.6 Familia.

Institución social compuesta por un grupo de personas vinculadas jurídicamente como resultado de la relación intersexual, la procreación y la filiación.⁶⁶ La familia es un núcleo de personas que como grupo social, ha surgido de la naturaleza y deriva primordialmente del hecho biológico de la procreación.⁶⁷

a) Concepto biológico.

Abarca a todos los que por el solo hecho de descender unos de otros o de un progenitor común, generan lazos sanguíneos entre sí, debido a ello, el concepto biológico de familia indefectiblemente implica los conceptos de unión sexual y procreación.⁶⁸

b) Concepto sociológico.

Organización social básica formada por los miembros vinculados por lazos sanguíneos y los individuos unidos a ellos por intereses de sobrevivencia; económicos, religiosos, de ayuda, culturales, etcétera.⁶⁹

⁶⁶ Baqueiro Rojas Edgar, Derecho de Familia, Ed. Oxford, México 2009, 2ª edición, p.5.

⁶⁷ Galindo Garfias Ignacio, Derecho Civil, Ed. Porrúa, México 1997, 15ª edición, p. 444.

⁶⁸ Baqueiro Rojas Edgar, Derecho de Familia, Ed. Oxford, México 2009, 2ª edición, p.5.

⁶⁹ Baqueiro Rojas Edgar, Derecho de Familia, Ed. Oxford, México 2009, 2ª edición, p.6.

En la actualidad en nuestra sociedad, han venido destacándose dos tipos de familias: la monoparental y la reconstituida. La primera es la compuesta únicamente por uno de los padres y sus hijos; la segunda es el resultado de la unión de parejas en las que uno o ambos con anterioridad, ya habían formado otra familia y se compone por la nueva pareja, los hijos de ambos y los hijos de cada uno procreados con la pareja anterior.

El grupo familiar, hoy por hoy, lucha desesperadamente por encontrar dentro de la modernidad su propia definición y subsistir de acuerdo con los valores de su cultura. Sin embargo, para lograrlo la sociedad deberá aprender a entender a la familia desde nuevos enfoques abriendo su criterio para aceptar sus nuevas organizaciones y adecuarlas a las circunstancias.

c) Concepto jurídico.

Dentro del Código Civil para el Distrito Federal no se define a la familia de manera específica, sino a su regulación, que se encuentra contemplada dentro del artículo 138 Ter, Quater, Quintus y Sextus, estableciendo:

Las disposiciones que se refieren a la familia son de orden público e interés social y tienen por objeto proteger su organización y el desarrollo integral de sus miembros, basados en el respeto a su dignidad. Las relaciones jurídicas familiares constituyen el conjunto de deberes, derechos y obligaciones de las personas integrantes de la familia.

Las relaciones jurídicas familiares generadoras de deberes, derechos y obligaciones surgen entre las personas vinculadas por lazos de matrimonio, parentesco o concubinato. Es deber de los miembros de la familia observar entre ellos consideración, solidaridad y respeto recíprocos en el desarrollo de las relaciones familiares.

En tanto, el Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos define a la familia morelense como una agrupación natural que tiene su fundamento en una relación estable entre hombre y mujer mediante su plena realización en la filiación libre, consciente, responsable e informada, aceptada y dirigida por la pareja, unidas por el vínculo del parentesco, del matrimonio o del concubinato, a la que se le reconoce personalidad jurídica.⁷⁰

Los integrantes de la familia tienen derecho a que los demás miembros respeten su integridad física y psíquica con objeto de contribuir a su sano desarrollo para su plena incorporación y participación en el núcleo social. Al efecto, contarán con la asistencia y protección de las instituciones públicas de acuerdo con las leyes.

d) Patrimonio de la familia.

Es una institución de interés público que tiene como objeto afectar uno o más bienes para proteger económicamente a la familia y sostener el hogar, puede incluir la casa-habitación y el mobiliario de uso doméstico y cotidiano; una parcela cultivable o los giros industriales y comerciales cuya explotación se haga entre los miembros de la familia, así como los utensilios propios de su actividad, siempre y cuando no exceda su valor de la cantidad máxima fijada por la ley.⁷¹

El valor máximo de los bienes afectados al patrimonio familiar será por la cantidad resultante de multiplicar el factor 10,950 por el importe de tres salarios mínimos generales diarios, vigentes en el Distrito Federal, en la época en que se constituya, autorizando como incremento anual, el porcentaje de inflación que en forma oficial determine el Banco de México.

⁷⁰ Artículo 22 del Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos.

⁷¹ Artículo 723 del Código Civil para el Distrito Federal.

Los bienes afectos al patrimonio de la familia son inalienables, imprescriptibles y no estarán sujetos a embargo ni gravamen alguno; podrá constituirlo cualquier persona para proteger jurídica y económicamente a su familia, a través de un representante común por escrito ante el Juez de lo Familiar, designando con toda precisión los bienes muebles e inmuebles para la inscripción de éstos en el Registro Público, dicha solicitud contendrá:

- I. Los nombres de los miembros de la familia.
- II. El domicilio de la familia.
- III. El nombre del propietario de los bienes destinados para constituir el patrimonio familiar, así como la comprobación de su propiedad y certificado de gravámenes.
- IV. El valor de los bienes constitutivos del patrimonio.

e) Derecho de Familia.

Es el conjunto de normas jurídicas de orden público e interés social que regulan la constitución, organización y disolución de las relaciones entre los miembros de la familia con el objeto de proteger el desarrollo integral de ellos.⁷²

El derecho de familia es un conjunto de normas jurídicas destinadas a regir la conducta de los miembros del grupo familiar entre sí, creando las relaciones conyugales y constituidas por un sistema de derechos y obligaciones, poderes, facultades y deberes entre consortes y parientes,⁷³ de ahí que la definición de derecho de familia responda a la regulación jurídica de los hechos biosociales derivados de la unión de los sexos a través del matrimonio o el concubinato.

⁷² Baqueiro Rojas Edgar, Derecho de Familia, Ed. Oxford, México 2009, 2ª edición, p. 9.

⁷³ Galindo Garfias Ignacio, Derecho Civil, Ed. Porrúa, México 1997, 15ª edición, p. 445.

2.7 Concepto de matrimonio.

El matrimonio es la unión libre de dos personas para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua. Debe celebrarse ante el Juez del Registro Civil y con las formalidades que estipule el presente Código.⁷⁴

El matrimonio es la unión voluntaria de un hombre y una mujer con igualdad de derechos y obligaciones para perpetuar la especie y ayudarse mutuamente, cualquier condición contraria a éstas finalidades se tendrá por no puesta.⁷⁵

Esponsales

Actualmente dicha figura se encuentra derogada tanto en el Distrito Federal como en el Estado de Morelos. La promesa de matrimonio que se hace por escrito y es aceptada, constituye los esponsales.⁷⁶

En nuestro Derecho la institución de los esponsales surge en 1917 con la Ley de Relaciones Familiares, nuestro Código Civil Federal aún se mantiene en la línea de que los esponsales no obligan a contraer matrimonio ni puede estipularse en ellos pena alguna por no cumplir con la promesa matrimonial, ya que como la obligación de hacer, el no cumplirla sólo implica el pago de daños y perjuicios.

2.7.1 Requisitos para contraer matrimonio.

- I. Edad requerida por la ley.
- II. Consentimiento.
- III. Solemnidad.

⁷⁴ Artículo 146 del Código Civil para el Distrito Federal.

⁷⁵ Artículo 68 del Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos.

⁷⁶ Artículo 139 del Código Civil Federal.

Para contraer matrimonio en el Distrito Federal es necesario que ambos contrayentes sean mayores de edad. Los menores de edad podrán contraer matrimonio siempre que ambos hayan cumplido dieciséis años; para tal efecto, se requerirá del consentimiento del padre o la madre o en su defecto el tutor y a falta o por negativa o imposibilidad de éstos, el Juez de lo Familiar suplirá dicho consentimiento, el cual deberá ser otorgado atendiendo a las circunstancias especiales del caso.

En caso de que la contrayente se encuentre en estado de gravidez y así lo acredite a través del certificado médico respectivo, el Juez del Registro Civil a petición del padre o la madre podrá dispensar el requisito a que se refiere el párrafo anterior, pero en ningún caso podrá ser otorgada dicha dispensa a menores de 14 años.⁷⁷

El acto del matrimonio debe revestir una forma solemne prescrita por la ley:

1) Elementos esenciales:

- La voluntad de los contrayentes.
- El objeto.
- Las solemnidades requeridas por la ley.

La falta de alguno de ellos producirá la inexistencia.

2) Requisitos de validez:

- La capacidad.
- La ausencia de vicios en la voluntad.
- La licitud en el objeto.
- Las formalidades.

La falta de alguno de ellos producirá la nulidad.

⁷⁷ Artículo 148 del Código Civil para el Distrito Federal.

2.7.2 Impedimentos para contraer matrimonio.

Impedimento es todo hecho que legalmente prohíbe la celebración del matrimonio civil. Son impedimentos para celebrar el matrimonio:⁷⁸

- I. La falta de edad requerida por la ley.
- II. La falta de consentimiento del que o los que ejerzan la patria potestad, el tutor o el Juez de lo familiar en sus respectivos casos.
- III. El parentesco de consanguinidad sin limitación de grado en línea recta ascendiente o descendiente. En línea colateral igual, el impedimento se extiende hasta los hermanos y medios hermanos. En la colateral desigual, el impedimento se extiende solamente a los tíos y sobrinos, siempre que estén en tercer grado y no hayan obtenido dispensa.
- IV. El parentesco de afinidad en línea recta sin limitación alguna.
- V. El adulterio habido entre las personas que pretenden contraer matrimonio, cuando ese adulterio haya sido judicialmente comprobado.
- VI. El atentado contra la vida de alguno de los casados para contraer matrimonio con el que queda libre.
- VII. La violencia física o moral para la celebración del matrimonio.
- VIII. La impotencia incurable para la cópula.
- IX. Padecer una enfermedad crónica e incurable que sea además contagiosa o hereditaria.
- X. Padecer alguno de los estados de incapacidad a que se refiere la fracción II del artículo 450.
- XI. El matrimonio subsistente con persona distinta de aquella con quién se pretenda contraer.
- XII. El parentesco civil extendido hasta los descendientes del adoptado, en los términos señalados por el artículo 410- D.

⁷⁸ Artículo 156 del Código Civil para el Distrito Federal.

2.7.3 Regímenes patrimoniales.

Conjunto de normas que regulan los asuntos pecuniarios, de propiedad, administración y disposición de los bienes de los cónyuges así como de los derechos y obligaciones que al respecto se generan entre ellos y entre los cónyuges y terceros, en el momento de celebrarse el matrimonio mientras dura y cuando llega a su disolución.⁷⁹

El matrimonio debe celebrarse bajo el régimen de sociedad conyugal o de separación de bienes, pudiendo pactarse un régimen mixto. El régimen escogido podrá cambiarse por acuerdo de los cónyuges durante el matrimonio⁸⁰. En caso de omisión sobre el régimen patrimonial del matrimonio se entenderá establecido el de sociedad conyugal. Determinado el régimen patrimonial del matrimonio podrán pactarse las capitulaciones matrimoniales y reglamentar lo relativo a su administración.

Las capitulaciones matrimoniales son pactos que los otorgantes celebran para constituir el régimen patrimonial de su matrimonio y reglamentar la administración de los bienes, la cual deberá recaer en ambos cónyuges, salvo pacto en contrario.⁸¹ Las capitulaciones matrimoniales se otorgarán antes de la celebración del matrimonio y durante éste; podrán otorgarse o modificarse durante el matrimonio, ante el Juez de lo Familiar o ante Notario mediante escritura pública.⁸²

a) Sociedad Conyugal.

Es la organización del conjunto de bienes que rige la vida económica del matrimonio, en el cual los esposos convienen en unir sus bienes y productos en forma total o parcial, salvo pacto en contrario.⁸³

⁷⁹ Baqueiro Rojas Edgar, Derecho de Familia, Ed. Oxford, México 2009, 2ª edición, p. 103.

⁸⁰ Artículo 95 del Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos.

⁸¹ Artículo 179 del Código Civil para el Distrito Federal.

⁸² Artículo 180 del Código Civil para el Distrito Federal.

⁸³ Baqueiro Rojas Edgar, Derecho de Familia, Ed. Oxford, México 2009, 2ª edición, p. 112.

El régimen de la sociedad conyugal consiste en la formación y administración de un patrimonio común, diferente de los patrimonios propios de los consortes, las capitulaciones matrimoniales en que se constituya, constarán en escritura pública cuando los esposos pacten hacerse copartícipes o transferirse la propiedad de bienes que ameriten tal requisito para que la traslación sea válida.

En este caso, la alteración que se haga de las capitulaciones deberá también otorgarse en escritura pública, haciendo la respectiva anotación en el protocolo en que se otorgaren las primitivas capitulaciones y en la inscripción del Registro Público de la Propiedad, sin llenar éstos requisitos, las alteraciones no producirán efecto contra terceros.

Según lo que establece el artículo 189 del Código Civil para el Distrito Federal, las capitulaciones matrimoniales en que se establezca la sociedad conyugal deben contener:

- I. *La lista detallada de los bienes inmuebles que cada consorte lleve a la sociedad con expresión de su valor, y de los gravámenes que reporten.*
- II. *La lista especificada de los bienes muebles que cada consorte introduzca a la sociedad.*
- III. *Nota pormenorizada de las deudas que tenga cada esposo al celebrar el matrimonio con expresión de si la sociedad ha de responder de ellas o únicamente de las que se contraigan durante el matrimonio ya sea por ambos consortes o por cualquiera de ellos.*
- IV. *La declaración expresa de si la sociedad conyugal ha de comprender todos los bienes de cada consorte o sólo parte de ellos, precisando en este último caso cuáles son los bienes que hayan de entrar a la sociedad.*
- V. *La declaración explícita de si la sociedad conyugal ha de comprender todos los bienes de los consortes o solamente sus productos, en uno u otro caso se determinará con toda claridad la parte que en los bienes o en sus productos corresponda a cada cónyuge.*
- VI. *La declaración de si el producto del trabajo de cada consorte corresponde exclusivamente al que lo ejecutó o si debe dar participación de ese producto al otro consorte y en qué proporción.*

- VII. *La declaración acerca de que si ambos cónyuges o sólo uno de ellos administrará la sociedad expresándose con claridad las facultades que en su caso se concedan.*
- VIII. *La declaración acerca de si los bienes futuros que adquieran los cónyuges durante el matrimonio pertenecen exclusivamente al adquirente o si deben repartirse entre ellos y en qué proporción.*
- IX. *La declaración expresa de que si la comunidad ha de comprender o no los bienes adquiridos por herencia, legado, donación o don de la fortuna.*
- X. *Las bases para liquidar la sociedad.*

En la sociedad conyugal son propios de cada cónyuge salvo pacto en contrario que conste en las capitulaciones matrimoniales:

- XI. *Los bienes y derechos que le pertenezcan al tiempo de celebrarse el matrimonio y los que posea antes de éste aunque no fuera dueño de ellos, si los adquiere por prescripción durante el matrimonio.*
- XII. *Los bienes que adquiera después de contraído el matrimonio por herencia, legado, donación o don de la fortuna.*
- XIII. *Los bienes adquiridos por cualquier título propio que sea anterior al matrimonio, aunque la adjudicación se haya hecho después de la celebración de éste; siempre que todas las erogaciones que se generen para hacerlo efectivo, corran a cargo del dueño de éste.*
- XIV. *Los bienes que se adquieran con el producto de la venta o permuta de bienes propios.*
- XV. *Objetos de uso personal.*
- XVI. *Los instrumentos necesarios para el ejercicio de la profesión, arte u oficio salvo cuando éstos integren o pertenezcan a un establecimiento o explotación de carácter común. No perderán el carácter de privativos por el hecho de haber sido adquiridos con fondos comunes pero en este caso el otro cónyuge que los conserve, deberá pagar a otro la proporción que le corresponda.*
- XVII. *Los bienes comprados a plazos por uno de los cónyuges antes de contraer matrimonio, tendrán el carácter de privativo cuando la totalidad o parte del precio aplazado se satisfaga con dinero propio del mismo cónyuge. Se exceptúan la vivienda, enseres y menaje familiares.*

b) Separación de bienes.

Es la organización del conjunto de bienes que rige la vida económica del matrimonio, en el cual el patrimonio y su administración se mantienen independientes; ambos cónyuges contribuyen a los gastos familiares.⁸⁴

Puede haber separación de bienes en virtud de capitulaciones anteriores al matrimonio o durante éste por convenio de los consortes o bien por sentencia judicial. También puede comprender no sólo los bienes de que sean dueños los consortes al celebrar el matrimonio, sino también los que adquieran después.⁸⁵

La separación de bienes puede ser absoluta o parcial, en el segundo caso, los bienes que no estén comprendidos en las capitulaciones de separación, serán objeto de la sociedad conyugal que deben constituir los esposos. Las capitulaciones que establezcan la separación de bienes, siempre contendrán un inventario de los bienes de que sea dueño cada esposo al celebrarse el matrimonio y nota especificada de las deudas que al casarse tenga cada consorte.

En el régimen de separación de bienes los cónyuges conservarán la propiedad y administración de los bienes que respectivamente les pertenecen y por consiguiente, todos los frutos y accesiones de dichos bienes no serán comunes sino del dominio exclusivo del dueño de ellos. Serán también propios de cada uno de los consortes los salarios, sueldos, emolumentos y ganancias que obtuviere por servicios personales, por el desempeño de un empleo o el ejercicio de una profesión comercio o industria, en ninguno de los regímenes patrimoniales del matrimonio, los cónyuges podrán cobrarse retribución u honorario alguno por los servicios personales que se presten.

⁸⁴ Baqueiro Rojas Edgar, Derecho de Familia, Ed. Oxford, México 2009, 2ª edición, p. 112.

⁸⁵ Artículo 207 del Código Civil para el Distrito Federal.

c) Sistema Mixto.

Cuando el régimen de separación de bienes no es absoluto sino parcial; esto es, cuando se ha convenido en que sólo parte de los bienes, deudas y derechos de los cónyuges se rijan por separación y la otra parte sea materia de la sociedad conyugal, lo que da origen a un régimen patrimonial mixto para regir la vida económica del matrimonio. En este sistema ni la sociedad conyugal ni la separación de bienes involucran la totalidad de los bienes de los esposos, ya que una parte corresponde a la sociedad y la otra se mantiene en separación.⁸⁶

2.7.4. Derechos y obligaciones que nacen del matrimonio.

El estado de matrimonio es la situación jurídica permanente, general y abstracta que confiere a los cónyuges el estado civil de casados; generadora de derechos, deberes y obligaciones en forma constante y que afectan tanto a los casados como a sus hijos y demás parientes.⁸⁷

Los cónyuges están obligados a contribuir cada uno por su parte a los fines del matrimonio y a socorrerse mutuamente, tienen derecho a decidir de manera libre, informada y responsable el número y esparcimiento de sus hijos, así como emplear en los términos que señala la Ley cualquier método de reproducción asistida, para lograr su propia descendencia, este derecho será ejercido de común acuerdo por los cónyuges.

Vivirán juntos en el domicilio conyugal, siendo éste el lugar establecido de común acuerdo en el cual ambos disfrutan de autoridad propia y consideraciones iguales, contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos, así como a la educación de éstos en los términos que la Ley establece, sin perjuicio de distribuirse la carga en la forma y proporción que acuerden para este efecto, según sus posibilidades.

⁸⁶ Baqueiro Rojas Edgar, Derecho de Familia, Ed. Oxford, México 2009, 2ª edición, p. 121.

⁸⁷ Baqueiro Rojas Edgar, Derecho de Familia, Ed. Oxford, México 2009, 2ª edición, p. 91.

Los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio serán siempre iguales para los cónyuges e independientes de su aportación económica al sostenimiento del hogar. El desempeño del trabajo en el hogar o el cuidado de los hijos se estimará como contribución económica.

2.7.5 Nulidad del matrimonio.

El matrimonio es una institución susceptible de disolución pero ello no implica la destrucción de la familia desde el punto de vista jurídico, pues no hay disolución de los derechos, deberes, y obligaciones que a partir del matrimonio vinculan a los miembros del grupo familiar, aunque éste se disgregue, pues los efectos respecto de los hijos continúan aunque los padres estén separados. El matrimonio será inexistente cuando falte algún elemento esencial o de existencia. Y será nulo cuando falte algún elemento de validez.

Son causas de nulidad de un matrimonio:⁸⁸

- I. El error acerca de la persona con quién se contrae, cuando entendiendo un cónyuge celebrar matrimonio con persona determinada, lo contrae con otra.
- II. Que el matrimonio se haya celebrado concurriendo algunos de los impedimentos enumerados en el artículo 156, siempre que no haya sido dispensado en los casos que así proceda.
- III. Que se haya celebrado en contravención a lo dispuesto en los artículos 97, 98, 100, 102 y 103.

El matrimonio tiene a su favor la presunción de ser válido, sólo se considerará nulo cuando así lo declare una sentencia que cause ejecutoria. Si ha existido buena fe, aunque sea declarado nulo, produce todos sus efectos civiles a favor de los cónyuges mientras dure y en todo tiempo, a favor de sus hijos.

⁸⁸ Artículo 235 del Código Civil para el Distrito Federal.

2.7.6 Concepto de divorcio.

El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro. Podrá solicitarse por uno o ambos cónyuges cuando cualquiera de ellos lo reclame ante la autoridad judicial manifestando su voluntad de no querer continuar con el matrimonio sin que se requiera señalar la causa por la cual se solicita, siempre que haya transcurrido cuando menos un año desde la celebración del mismo.⁸⁹

Procede el divorcio administrativo⁹⁰ cuando habiendo transcurrido un año o más de la celebración del matrimonio, ambos cónyuges convengan en divorciarse, sean mayores de edad, hayan liquidado la sociedad conyugal de bienes, si están casados bajo ese régimen patrimonial, la cónyuge no esté embarazada, no tengan hijos en común, o teniéndolos, sean mayores de edad y éstos no requieran alimentos o alguno de los cónyuges.

El Juez del Registro Civil, previa identificación de los cónyuges, levantará un acta en que hará constar la solicitud de divorcio y citará a éstos para que la ratifiquen a los quince días, si los cónyuges lo hacen, el Juez los declarará divorciados y hará la anotación correspondiente en la del matrimonio anterior.

El divorcio disuelve el vínculo matrimonial, a petición de uno o ambos cónyuges, fundada en disposición legal, promovida ante autoridad de acuerdo con lo que dispone el Código Procesal Familiar.⁹¹ Los divorciados quedarán en aptitud para contraer nuevo matrimonio, con las restricciones que éste ordenamiento establece.

⁸⁹ Artículo 266 del Código Civil para el Distrito Federal.

⁹⁰ Artículo 272 del Código Civil para el Distrito Federal.

⁹¹ Artículo 174 del Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos.

2.7.7 Concubinato.

El concubinato es la unión de hecho de un hombre y una mujer, ambos libres de matrimonio y sin impedimento para contraerlo, que viven de forma constante y permanente, generando derechos y obligaciones al procrear hijos o manteniendo la convivencia.⁹²

Las concubinas y los concubinos tienen derechos y obligaciones recíprocos siempre que sin impedimentos legales para contraer matrimonio, han vivido en común en forma constante y permanente por un período mínimo de dos años que precedan inmediatamente a la generación de derechos y obligaciones.⁹³ No es necesario el transcurso del período mencionado cuando, reunidos los demás requisitos tengan un hijo en común.

⁹² Artículo 65 del Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos.

⁹³ Artículo 291 Bis del Código Civil para el Distrito Federal.

Capítulo 3 Marco Jurídico

3.1 Código Civil para el Estado de Morelos.

Es necesario para la mejor comprensión de éste capítulo, señalar algunos artículos en relación al Divorcio contemplados en el Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos. Conforme al artículo 5 transitorio del Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, se derogan del Código Civil vigente en el Estado de Morelos, del artículo 59 al 934 y todas las disposiciones del orden familiar contenidas en dicho ordenamiento.

3.2 Comparativo del Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos con el Código Civil para el Distrito Federal.

El cuadro realizado a continuación respecto de los Códigos mencionados, tiene como objetivo dar a conocer ambas legislaciones, sin pretender sustituir una por otra, ya que cada una atiende a las circunstancias especiales y a las necesidades de sus gobernados.

Se respeta el orden vigente así como su numeración y organización de la manera en que se encuentran publicadas, ordenando de manera comparativa aquéllos artículos similares en cuanto al contenido ya que más adelante tomaremos como base lo establecido por el Código Civil para el Distrito Federal con la finalidad de proponer adecuar aquellos artículos a la Legislación del Estado de Morelos.

Concepto de Divorcio.	<p>Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos.</p> <p>Artículo 174.</p> <p>El divorcio disuelve el vínculo matrimonial a petición de uno o ambos cónyuges, fundada en disposición legal, promovida ante autoridad de acuerdo con lo que dispone el Código procesal familiar.</p> <p>Los divorciados quedarán en aptitud para contraer nuevo matrimonio, con las restricciones que este ordenamiento establece.</p> <p><u><i>Considero que el concepto establecido en el Distrito Federal es más acorde a la realidad en la que actualmente vivimos de manera que se respeta la voluntad de las personas, siendo su deseo divorciarse sin necesitar algún motivo en específico para ello.</i></u></p>	<p>Código Civil para el Distrito Federal.</p> <p>Artículo 266.</p> <p>El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro. Podrá solicitarse por uno o ambos cónyuges cuando cualquiera de ellos lo reclame ante la autoridad judicial manifestando su voluntad de no querer continuar con el matrimonio, sin que se requiera señalar la causa por la cual se solicita, siempre que haya transcurrido cuando menos un año desde la celebración del mismo.</p> <p>Sólo se decretará cuando se cumplan los requisitos exigidos por el siguiente artículo.</p>
	Causales de Divorcio.	<p>Artículo 175.</p> <p>Son causales de divorcio:</p> <p>I. El adulterio debidamente probado de uno de los cónyuges.</p>

<p>II. La propuesta de un cónyuge para prostituir al otro, no sólo cuando lo haya hecho directamente sino cuando se pruebe que ha recibido dinero o cualquier remuneración con el objeto expreso de permitir que otro tenga relaciones carnales con su consorte.</p> <p>III. La incitación a la violencia o este mismo hecho por un cónyuge al otro para cometer algún delito, aunque no sea de incontinencia carnal.</p> <p>IV. Los actos inmorales ejecutados por el marido o por la mujer con el objeto de corromper a los hijos así como la tolerancia en su corrupción y el ejercicio reiterado de la violencia física o moral cometida contra los menores de edad por cualquiera de los cónyuges.</p> <p>V. Padecer cualquier enfermedad de tipo crónico, incurable y además contagiosa.</p> <p>VI. Las alteraciones conductuales en la práctica sexual que sobrevengan después de celebrado el matrimonio.</p>	
---	--

	<p>VII. Encontrarse afectado por enfermedad mental incurable que ponga en riesgo a su cónyuge e hijos.</p> <p>VIII. La separación injustificada del domicilio conyugal por más de seis meses.</p> <p>IX. El incumplimiento grave y continuado de las obligaciones derivadas del matrimonio.</p> <p>X. La presunción de muerte hecha conforme a la Ley.</p> <p>XI. La violencia familiar, las amenazas, la crueldad o las injurias de un cónyuge contra el otro.</p> <p>XII. La acusación formal hecha por un cónyuge contra el otro, por delito que merezca pena mayor de dos años de prisión.</p> <p>XIII. Haber cometido uno de los cónyuges un delito internacional que no sea político, por el cual tenga que sufrir una pena de prisión mayor de tres años.</p>	
--	--	--

	<p>XIV. Los hábitos de juego o de embriaguez o el uso persistente e ilegal de drogas, estupefacientes o psicotrópicos.</p> <p>XV. Haber cometido uno de los cónyuges contra la persona o bienes del otro, un delito internacional por el cual tenga que sufrir una pena privativa de libertad mayor de un año.</p> <p>XVI. Cuando un cónyuge haya pedido el divorcio o la nulidad del matrimonio por causa que no haya justificado o que haya resultado insuficiente, el demandado tiene a su vez el derecho de pedir el divorcio durante el plazo de tres meses, una vez que haya causado ejecutoria la sentencia. Durante esos tres meses a que hace referencia el párrafo anterior, los cónyuges no están obligados a vivir juntos.</p> <p>XVII. La inseminación artificial heterogénea en la mujer o la implantación en ella de un óvulo fecundado por personas ajenas al matrimonio, sin el consentimiento del marido.</p>	
--	---	--

	<p>XVIII. La separación del hogar conyugal por una causa que sea bastante para solicitar el divorcio, si se prolonga por más de un año sin que el cónyuge que se separó hubiese entablado la demanda de divorcio, aunque para hacerlo debe acreditar haber cumplido con sus obligaciones alimentarias.</p> <p>XIX. La separación de los cónyuges por más de dos años independientemente del motivo que haya originado la separación, la cual podrá ser invocada por cualquiera de ellos.</p> <p>XX. Cuando uno de los cónyuges, por tratamiento médico o quirúrgico, intente cambiar o cambie de sexo.</p> <p>XXI. Cuando uno de los cónyuges cometa un delito internacional en agravio de sus hijos.</p> <p>XXII. El mutuo consentimiento, vía divorcio voluntario una vez que se cumplan los requisitos señalados en el artículo 489 del Código Procesal Familiar o administrativo según sea el caso.</p>	
--	---	--

XXIII. El hecho de que la mujer dé a luz durante el matrimonio, un hijo concebido antes de celebrarse el mismo, con persona distinta al cónyuge y que judicialmente así sea declarado.

XXIV. El hecho que el cónyuge varón tenga conocimiento del nacimiento de un hijo suyo procreado antes del matrimonio y nacido dentro de él, con mujer distinta a su cónyuge y que judicialmente así sea declarado o que voluntariamente lo haya reconocido.

La gran mayoría de las causales enumeradas anteriormente, son un tanto ambiguas y obsoletas derivado de que es prácticamente imposible establecer los supuestos a los que se podrían enfrentar las parejas ya que eso varía dependiendo de las circunstancias particulares de cada persona, inclusive de los factores que les rodean, por lo cual no creo que el aumentar las causales o irlas adecuando a las necesidades actuales de la sociedad sea la respuesta sino simplemente eliminarlas.

<p style="text-align: center;">Requisitos que debe contener el Convenio de Divorcio.</p>	<p>Artículo 267.</p> <p>El cónyuge que unilateralmente desee promover el juicio de divorcio, deberá acompañar a su solicitud la propuesta de convenio para regular las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, debiendo contener los siguientes requisitos:</p> <p>I. La designación de la persona que tendrá la guarda y custodia de los hijos menores o incapaces.</p> <p>II. Las modalidades bajo las cuales el progenitor que no tenga la guarda y custodia ejercerá el derecho de visitas, respetando los horarios de comidas, descanso y estudio de los hijos.</p> <p>III. El modo de atender las necesidades de los hijos y en su caso, del cónyuge a quien deba darse alimentos, especificando la forma, lugar y fecha de pago de la obligación alimentaria, así como la garantía para asegurar su debido cumplimiento.</p> <p>IV. Designación del cónyuge al que corresponderá el uso del domicilio conyugal, en su caso, y del menaje.</p>
---	---

		<p>V. La manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento y hasta que se liquide, así como la forma de liquidarla, exhibiendo para ese efecto, en su caso, las capitulaciones matrimoniales, el inventario, avalúo y el proyecto de partición.</p> <p>VI. En el caso de que los cónyuges hayan celebrado el matrimonio bajo el régimen de separación de bienes deberá señalarse la compensación, que no podrá ser superior al 50% del valor de los bienes que hubieren adquirido, a que tendrá derecho el cónyuge que, durante el matrimonio, se haya dedicado al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos o que no haya adquirido bienes propios o habiéndolos adquirido, sean notoriamente menores a los de la contraparte. El Juez de lo Familiar resolverá atendiendo las circunstancias especiales de cada caso.</p> <p>Artículo 268 al 270. Derogados.</p>
--	--	--

Divorcio Administrativo.	<p>Artículo 503.</p> <p>El divorcio administrativo procede a petición expresa de los cónyuges casados dentro del Estado de Morelos o tengan su domicilio habitual en él, bajo el régimen de separación de bienes o que habiendo tenido algún tipo de sociedad conyugal, ésta se haya liquidado de común acuerdo.</p> <p>Debe tramitarse ante la Dirección General del Registro Civil del Estado de Morelos, comprobando con copias certificadas:</p> <p>I. Ser mayores de edad.</p> <p>II. No tener hijos en común o teniéndolos sean mayores de 25 años que ya no tengan derecho a recibir alimentos, o siendo</p>	<p>Artículo 271.</p> <p>Los jueces de lo familiar están obligados a suplir la deficiencia de las partes en el convenio propuesto.</p> <p>Las limitaciones formales de la prueba que rigen en la materia civil, no deben aplicarse en los casos de divorcio respecto del o los convenios propuestos.</p> <p>Artículo 272.</p> <p>Procede el divorcio administrativo cuando habiendo transcurrido un año o más de la celebración del matrimonio, ambos cónyuges convengan en divorciarse, sean mayores de edad, hayan liquidado la sociedad conyugal de bienes, si están casados bajo ese régimen patrimonial, la cónyuge no esté embarazada, no tengan hijos en común, o teniéndolos, sean mayores de edad, y éstos no requieran alimentos o alguno de los cónyuges. El Juez del Registro Civil, previa identificación de los cónyuges, levantará un acta en que hará constar la solicitud de divorcio y citará a éstos para que la ratifiquen a los quince días. Si los cónyuges lo hacen, el Juez los declarará divorciados y hará la</p>
---------------------------------	--	--

<p>menores de 25 no tengan derecho a recibirlos.</p> <p>La Dirección General del Registro Civil, previa identificación de los consortes, levantará un acta en la que se hará constar la solicitud de divorcio y citará a los cónyuges a que se presenten a ratificarla dentro de los quince días siguientes.</p> <p>Si los consortes ratifican, en ese acto se recibirán dos testigos debidamente identificados a quienes les consten los datos manifestados en la solicitud de divorcio y la Dirección General del Registro Civil los declarará divorciados, levantando el acta respectiva y haciendo la anotación correspondiente en la de matrimonio y en la de nacimiento.</p> <p>El divorcio así obtenido, no surtirá efectos legales si se comprueba que los cónyuges tienen hijos menores de veinticinco años de edad con los que tengan obligación alimentaria o que siendo mayores de esa edad dependen económicamente de los divorciantes, lo mismo sucederá si se acredita que no han liquidado la</p>	<p>anotación correspondiente en la del matrimonio anterior.</p> <p>Si se comprueba que los cónyuges no cumplen con los supuestos exigidos, el divorcio así obtenido no producirá efectos, independientemente de las sanciones previstas en las leyes.</p>
---	---

Efectos.	<p>sociedad conyugal sufriendo ambos las penas que establezca el código de la materia.</p> <p><u>Aunque esta modalidad de Divorcio no se encuentra contemplado en el Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, se establece en el Código de Procedimientos Familiares y entró en vigor en el año de 2007, dando un gran paso en la materia, ya que se tramita ante la Dirección General del Registro Civil y no con el Juez de lo Familiar, lo cual agiliza y evita la carga de trabajo al Juzgado.</u></p> <p>Artículo 178. El cónyuge que diere causa al divorcio perderá todo lo que se le hubiere dado o prometido por su consorte o por otra persona en consideración a éste; el cónyuge inocente conservará lo recibido y podrá reclamar lo pactado en su provecho.</p>	<p>Artículo 273 al 276. Derogados</p> <p>Artículo 277. La persona que no quiera pedir el divorcio, podrá, sin embargo, solicitar que se suspenda su obligación de cohabitar con su cónyuge, cuando éste se encuentre en alguno de los siguientes casos:</p>
-----------------	--	---

<p>El cónyuge inocente tendrá derecho a una indemnización de hasta el 50% del valor de los bienes que hubieren adquirido durante el matrimonio, siempre que:</p> <p>I. Hubieran estado bajo el régimen de separación de bienes.</p> <p>II. El demandante se hubiere dedicado durante el lapso en que duró el matrimonio, al desempeño del trabajo en el hogar y al cuidado de los hijos.</p> <p>III. Durante el matrimonio, el demandante no haya adquirido bienes propios.</p> <p><u><i>Este artículo en particular por lo general es dirigido a la mujer ya que en nuestra sociedad, la gran mayoría de las mujeres son quienes se dedican al hogar y al cuidado de los hijos por lo cual descuidan otro tipo de actividades principalmente laborales y el hombre es quién trabaja y mantiene el hogar, aunque día a día hay más mujeres que desempeñan ambas funciones y se ha equilibrado en cuanto a que</i></u></p>	<p>I. Padezca cualquier enfermedad incurable que sea además contagiosa o hereditaria.</p> <p>II. Padezca impotencia sexual irreversible, siempre y cuando no tenga su origen en la edad avanzada.</p> <p>III. Padezca trastorno mental incurable previa declaración de interdicción que se haga respecto del cónyuge enfermo.</p> <p>En estos casos, el juez, con conocimiento de causa, podrá decretar esa suspensión; quedando subsistentes las demás obligaciones creadas por el matrimonio.</p>
---	---

<p style="text-align: center;">Perdón en el Divorcio.</p>	<p><u>ambos aportan dinero para el sostenimiento del hogar pero lo importante aquí es que se protege a la persona más “débil”, que por lo general es la mujer.</u></p> <p>Artículo 176. Ninguna de las causas enumeradas en el artículo 175 de éste código, puede alegarse para pedir divorcio cuando haya mediado perdón expreso o tácito.</p> <p><u>Cualquier reconciliación durante el procedimiento interrumpe este, siendo el principal objetivo del Juez quién mediante la junta de conciliación procura mantener unida a la Familia.</u></p>	<p>Artículo 278. Derogado.</p> <p>Artículo 279. Derogado.</p> <p>Artículo 280. La reconciliación de los cónyuges pone término al procedimiento de divorcio en cualquier estado en que se encuentre. Para tal efecto los interesados deberán comunicar su reconciliación al Juez de lo Familiar.</p> <p>Artículo 281. Derogado.</p>
--	--	--

Medidas Provisionales.	<p>Artículo 282.-</p> <p>Desde que se presenta la demanda, la controversia del orden familiar o la solicitud de divorcio y solo mientras dure el juicio, se dictarán las medidas provisionales pertinentes; asimismo en los casos de divorcio en que no se llegue a concluir mediante convenio, las medidas subsistirán hasta en tanto se dicte sentencia interlocutoria en el incidente que resuelva la situación jurídica de hijos o bienes, según corresponda y de acuerdo a las disposiciones siguientes:</p> <p>A) De oficio:</p> <p>I. En los casos en que el Juez de lo Familiar lo considere pertinente, de conformidad con los hechos expuestos y las documentales exhibidas en los convenios propuestos, tomará las medidas que considere adecuadas para salvaguardar la integridad y seguridad de los interesados, incluyendo las de violencia familiar, donde tendrá la más amplia libertad para dictar las medidas que protejan a las víctimas.</p> <p>II. Señalar y asegurar las cantidades que a título de</p>
-------------------------------	--

		<p>alimentos debe dar el deudor alimentario al cónyuge acreedor y a los hijos que corresponda.</p> <p>III. Las que se estimen convenientes para que los cónyuges no se puedan causar perjuicios en sus respectivos bienes ni en los de la sociedad conyugal en su caso. Asimismo, ordenar, cuando existan bienes que puedan pertenecer a ambos cónyuges, la anotación preventiva de la demanda en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito Federal y de aquellos lugares en que se conozca que tienen bienes.</p> <p>IV. Revocar o suspender los mandatos que entre los cónyuges se hubieran otorgado, con las excepciones que marca el artículo 2596 de este Código.</p> <p>b) Una vez contestada la solicitud:</p> <p>I. El juez de lo Familiar determinará con audiencia de parte y teniendo en cuenta el interés familiar y lo que más convenga a los hijos, cual de los cónyuges continuará en el uso de la vivienda familiar y asimismo,</p>
--	--	--

		<p>previo inventario, los bienes y enseres que continúen en ésta y los que se ha de llevar el otro cónyuge, incluyendo los necesarios para el ejercicio de la profesión, arte u oficio a que esté dedicado, debiendo informar éste el lugar de su residencia.</p> <p>II. Poner a los hijos al cuidado de la persona que de común acuerdo designen los cónyuges, pudiendo estos compartir la guarda y custodia mediante convenio. En defecto de ese acuerdo; el Juez de lo Familiar resolverá conforme al Título Décimo Sexto del Código de Procedimientos Civiles, tomando en cuenta la opinión del menor de edad. Los menores de doce años deberán quedar al cuidado de la madre, excepto en los casos de violencia familiar cuando ella sea la generadora o exista peligro grave para el normal desarrollo de los hijos. No será obstáculo para la preferencia maternal en la custodia, el hecho de que la madre carezca de recursos económicos.</p> <p>III. El Juez de lo Familiar resolverá teniendo presente el interés superior de los hijos, quienes serán escuchados, las</p>
--	--	---

<p style="text-align: center;">Situación de los hijos menores de edad.</p>	<p>modalidades del derecho de visita o convivencia con sus padres.</p> <p>IV. Requerirá a ambos cónyuges para que le exhiban, bajo protesta de decir verdad, un inventario de sus bienes y derechos, así como, de los que se encuentren bajo el régimen de sociedad conyugal, en su caso, especificando además el título bajo el cual se adquirieron o poseen, el valor que estime que tienen, las capitulaciones matrimoniales y un proyecto de partición. Durante el procedimiento, recabará la información complementaria y comprobación de datos que en su caso precise.</p> <p>V. Las demás que considere necesarias.</p> <p>Artículo 283.</p> <p>La sentencia de divorcio fijará la situación de los hijos menores de edad para lo cual deberá contener las siguientes disposiciones:</p> <p>I. Todo lo relativo a los derechos y deberes inherentes a la patria potestad, su pérdida, suspensión o limitación; a la guarda y custodia, así como a las obligaciones de</p>
--	---

		<p>crianza y el derecho de los hijos a convivir con ambos progenitores.</p> <p>II. Todas las medidas necesarias para proteger a los hijos de actos de violencia familiar o cualquier otra circunstancia que lastime u obstaculice su desarrollo armónico y pleno.</p> <p>III. Las medidas necesarias para garantizar la convivencia de los hijos con sus padres, misma que sólo deberá ser limitada o suspendida cuando exista riesgo para los menores.</p> <p>IV. Tomando en consideración, en su caso, los datos recabados en términos del artículo 282 de este Código, el Juez de lo Familiar fijará lo relativo a la división de los bienes y tomará las precauciones necesarias para asegurar las obligaciones que queden pendientes entre los cónyuges o con relación a los hijos. Los excónyuges tendrán obligación de contribuir, en proporción a sus bienes e ingresos, al pago de alimentos a favor de los hijos.</p> <p>V. Las medidas de seguridad, seguimiento y las psicoterapias</p>
--	--	---

		<p>necesarias para corregir los actos de violencia familiar en términos de la Ley de Asistencia y Prevención a la Violencia Familiar y Ley de Acceso de las Mujeres a una vida libre de Violencia para el Distrito Federal. Medidas que podrán ser suspendidas o modificadas en los términos previstos por el artículo 94 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.</p> <p>VI. Para el caso de los mayores incapaces, sujetos a la tutela de alguno de los excónyuges, en la sentencia de divorcio deberán establecerse las medidas a que se refiere este artículo para su protección.</p> <p>VII. En caso de desacuerdo, el Juez de lo Familiar, en la sentencia de divorcio, habrá de resolver sobre la procedencia de la compensación que prevé el artículo 267 fracción VI, atendiendo a las circunstancias especiales de cada caso.</p> <p>VIII. Las demás que sean necesarias para garantizar el bienestar, el desarrollo, la protección y el interés de los hijos menores de edad.</p>
--	--	--

<p style="text-align: center;">Obligaciones respecto de los hijos.</p>	<p>Artículo 177. El padre y la madre, aunque pierdan la patria potestad, quedan sujetos a todos los deberes jurídicos que tienen para con sus hijos.</p>	<p>Para lo dispuesto en el presente artículo, de oficio o a petición de parte interesada, durante el procedimiento el Juez se allegará de los elementos necesarios, debiendo escuchar al Ministerio Público, a ambos padres y a los menores.</p> <p>Artículo 283 BIS. En caso de que los padres hayan acordado la guarda y custodia compartida en términos de lo establecido en la fracción II del apartado B del artículo 282, el Juez, en la sentencia de divorcio, deberá garantizar que los divorciantes cumplan con las obligaciones de crianza, sin que ello implique un riesgo en la vida cotidiana para los hijos.</p> <p>Artículo 284. Derogado.</p> <p>Artículo 285. El padre y la madre, aunque pierdan la patria potestad quedan sujetos a todas las obligaciones que tienen para con sus hijos.</p>
---	---	---

Obligación Alimentaria.	<p><u>Los padres en todo momento durante el procedimiento y después de éste, quedarán obligados respecto a las necesidades de los hijos dependiendo las circunstancias.</u></p> <p>Artículo 179. En los casos de divorcio necesario, el Juez tomando en cuenta las circunstancias del caso, entre ellas la capacidad para trabajar de los cónyuges, y su situación económica, sentenciará al culpable al pago de los alimentos a favor del inocente.</p>	<p>Artículo 286. Derogado.</p> <p>Artículo 287. En caso de que los cónyuges lleguen a un acuerdo respecto del convenio señalado en el artículo 267 y éste no contravenga ninguna disposición legal, el Juez lo aprobará de plano, decretando el divorcio mediante sentencia; de no ser así, el juez decretará el divorcio mediante sentencia, dejando expedito el derecho de los cónyuges para que lo hagan valer en la vía incidental, exclusivamente por lo que concierne al convenio.</p> <p>Artículo 288. En caso de divorcio, el Juez resolverá sobre el pago de alimentos a favor del cónyuge que, teniendo la necesidad de recibirlos, durante el matrimonio se haya dedicado preponderantemente a las labores del hogar, al cuidado de los hijos, esté imposibilitado</p>
--------------------------------	---	--

	<p>En los casos de divorcio por mutuo consentimiento se respetará la voluntad de las partes expresada en el convenio, salvo que el mismo sea lesivo a alguno de ellos, en cuyo caso se oirá la opinión del Ministerio Público.</p>	<p>para trabajar o carezca de bienes; tomando en cuenta las siguientes circunstancias:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. La edad y el estado de salud de los cónyuges. II. Su calificación profesional y posibilidad de acceso a un empleo. III. Duración del matrimonio y dedicación pasada y futura a la familia. IV. Colaboración con su trabajo en las actividades del cónyuge. V. Medios económicos de uno y otro cónyuge, así como de sus necesidades. VI. Las demás obligaciones que tenga el cónyuge deudor. <p>En la resolución se fijarán las bases para actualizar la pensión y las garantías para su efectividad. El derecho a los alimentos se extingue cuando el acreedor contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato o haya transcurrido un término igual a la duración del matrimonio.</p>
--	--	---

<p style="text-align: center;">Posibilidad para contraer nuevas nupcias.</p>	<p><u>La pensión alimenticia como se tramita en el Distrito Federal mediante una vía incidental no interrumpe el procedimiento para la disolución del vínculo matrimonial, lo cual en el Estado de Morelos muchas parejas ponen de por medio a los hijos siguiendo sus propios intereses y no el de los hijos, de manera que si en Morelos se hiciera como en el Distrito Federal, se evitarían este tipo de situaciones que por lo general es un mecanismo de presión en contra de su cónyuge.</u></p> <p>Artículo 180. El cónyuge que haya dado causa al divorcio no podrá volver a casarse sino después de dos años a contar desde que se declaró el divorcio.</p> <p>Para que los cónyuges que se divorcien voluntariamente puedan volver a contraer matrimonio es indispensable que haya transcurrido un año desde que obtuvieron el divorcio.</p>	<p>Artículo 289. En virtud del divorcio, los cónyuges recobrarán su entera capacidad para contraer matrimonio</p> <p>Artículo 289 BIS. Derogado.</p>
---	--	--

		<p>Artículo 290.</p> <p>La muerte de uno de los cónyuges pone fin al juicio de divorcio y los herederos tienen los mismos derechos y obligaciones que tendrían si no hubiere existido dicho juicio.</p> <p>Artículo 291.</p> <p>Ejecutoriada una sentencia de divorcio, el Juez de lo familiar, bajo su más estricta responsabilidad, remitirá copia de ella al Juez del registro civil ante quien se celebró el matrimonio disuelto y además para que publique un extracto de la resolución durante quince días en las tablas destinadas al efecto.</p>
--	--	--

3.3 Tesis jurisprudenciales.

A continuación se mencionan algunas Tesis Jurisprudenciales emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, teniendo como fuente la página de Internet⁹⁴ de dicha Institución y copiarlas de manera textual de como se encuentran publicadas para localizarlas fácilmente con la finalidad de conocer los diversos criterios existentes respecto del Divorcio Incausado, atendiendo a las diferentes circunstancias, siendo éstas tres, en la primera se habla de la forma en la que debe de concluir el procedimiento con base a lo establecido en el Código de la materia, en la segunda nos habla sobre la Constitucionalidad del acto y la tercera se refiere al convenio propuesto por las partes.

⁹⁴ <http://www2.scjn.gob.mx/ius2006/Paneltesis.asp>

Registro No. 165276

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXXI, Febrero de 2010

Página: 2842

Tesis: I.4o.C.262 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

DIVORCIO EXPRES. EL JUICIO DEBE CONCLUIR HASTA QUE SE RESUELVA SOBRE LA REGULACIÓN DE SUS CONSECUENCIAS INHERENTES.

El juicio de divorcio por voluntad de uno o ambos cónyuges, contemplado en los artículos 266, 267 y siguientes del Código Civil para el Distrito Federal, se debe tramitar en la vía ordinaria civil contemplada en el título sexto del Código de Procedimientos Civiles para la entidad federativa señalada. Su objeto se forma necesariamente con la pretensión de disolución del vínculo matrimonial y con la de regular las consecuencias de dicha disolución. La primera pretensión debe concluir, lógica y jurídicamente, mediante sentencia definitiva, y la segunda puede terminar por convenio de las partes o por decisión judicial que se emita en su oportunidad. La precisión anterior se corrobora con el hecho de que el artículo 255 del código procesal indicado impone expresamente a la parte actora que solicita el divorcio, la obligación de proponer un convenio atinente a las consecuencias del divorcio pedido, de expresar los hechos correspondientes relacionados con la propuesta y de ofrecer los medios de prueba conducentes a su posición, y el artículo 260 impone a la parte demandada la carga-obligación de expresar su aceptación o rechazo del convenio, o en el segundo caso de hacer una contrapropuesta, sustentada también en hechos, y de ofrecer las pruebas que a su interés convenga. Por tanto, si la litis se integra desde el principio con las dos pretensiones mencionadas, es inconcuso que el proceso no puede cerrarse o remitir a la iniciación de otro nuevo, mientras no se resuelva el litigio respecto de ambas pretensiones, para cumplir plenamente con el derecho a la jurisdicción, y que en caso de obrar de distinta manera, se conculcaría el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 621/2009. 10 de diciembre de 2009. Unanimidad de votos.

Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Jaime Murillo Morales.

Registro No. 165275

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXXI, Febrero de 2010

Página: 2843

Tesis: I.4o.C.260 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

DIVORCIO EXPRES. INTERPRETACIÓN DE SU NORMATIVIDAD PARA QUE RESULTE CONSTITUCIONAL.

La redacción de los textos de esta normativa, pone en evidencia ciertas inconsistencias, que podrían llevar a los operadores jurídicos por el camino de una interpretación y aplicación contrarias a la Ley Fundamental. Empero, la interpretación gramatical, sistemática y funcional de la preceptiva del proceso de divorcio, contenida en los Códigos Civil y de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, permite conducirla por cauces conformes a la Constitución Federal, si se ajusta a los criterios siguientes: I. En la fase postulatoria, se pueden presentar tres hipótesis: a) que no exista controversia respecto a la integración de la relación procesal, ni sobre los elementos de la pretensión de divorcio y las partes lleguen a un convenio apegado a la ley sobre las consecuencias de la disolución matrimonial. En este caso, el Juez debe emitir la sentencia de divorcio y aprobar el convenio, con lo que concluirá el proceso; b) que no exista controversia respecto a la relación procesal ni en cuanto a los elementos del divorcio, pero las partes no logren un convenio sobre las pretensiones inherentes a la disolución del vínculo. Esta situación da lugar a la escisión del proceso, para que el Juez emita una sentencia definitiva de divorcio, y tocante a sus consecuencias, cite a las partes a una audiencia de conciliación, en términos de los artículos 287 del Código Civil y 272 B del Código de Procedimientos Civiles; c) que se suscite oposición por alguno o varios elementos de la relación procesal o de la pretensión de divorcio. En este supuesto, se iniciará la fase de conciliación y depuración del procedimiento, por toda la materia del proceso. II. En el supuesto del inciso b) del apartado anterior, respecto a las consecuencias inherentes al divorcio, la audiencia autocompositiva tendrá verificativo cinco días posteriores al dictado de la sentencia definitiva de divorcio. En ésta se pueden presentar dos alternativas: 1) que las partes lleguen a un convenio, apegado a la ley, en el cual, en términos del artículo 272 B, el Juez lo aprobará y finalizará el proceso, con una resolución que ponga fin a la segunda parte de la escisión; 2) que no se logre el convenio, en cuyo caso, con fundamento en los artículos 287 del Código Civil, 272 B y 88 del Código de Procedimientos Civiles, el Juez ordenará la preparación de las pruebas ofrecidas por las partes en la demanda y contestación, con relación a las consecuencias del divorcio, y citará para audiencia dentro del plazo de diez días, en la que se recibirán las pruebas, se oirán alegatos y se citará para sentencia definitiva con relación a las pretensiones todavía no resueltas; III. Fase ordinaria de conciliación y depuración. Del resultado de la interpretación conforme a la Constitución, del artículo 287 del Código Civil, en conjunto con lo dispuesto por el artículo 272 A del Código de Procedimientos Civiles, debe iniciar cuando hay controversia sobre elementos de la relación procesal y/o elementos de la pretensión de divorcio, y se identifican los siguientes casos: A) acreditación de que falta uno o más presupuestos procesales: el Juez debe emitir una sentencia que absuelva de la instancia. B) Que se supere la controversia respecto a presupuestos procesales, los elementos del divorcio quedan probados, y las partes lleguen a un convenio: el Juez debe decretar el divorcio y aprobar el convenio, de ser legalmente procedente. C) Que no estén acreditados los elementos del divorcio, el Juez ordenará la preparación de las pruebas ofrecidas en la demanda y contestación, y señalará fecha para su desahogo en la audiencia prevista por el artículo 88 del Código de

Procedimientos Civiles, y al terminar ésta pasará a la etapa conclusiva, en la cual resolverá el litigio en su integridad, con sentencia definitiva. D) Por último, en el caso de que se satisfagan los requisitos de la relación procesal y los elementos del divorcio, pero no haya convenio entre las partes, el Juez decretará el divorcio en sentencia definitiva, ordenará la preparación de las pruebas ofrecidas en la demanda y contestación, y fijará fecha para su desahogo dentro de la audiencia prevista por el artículo 88 del Código de Procedimientos Civiles; hecho lo cual, abrirá la etapa conclusiva, donde dictará sentencia definitiva respecto a las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial. Finalmente, debe subrayarse que la situación de los hijos menores de edad prevista en el artículo 283, y la compensación del artículo 267, fracción VI, ambos del Código Civil, con apego a la interpretación conforme a la Constitución sólo deben ser resueltas en la sentencia que decida la pretensión de regular las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, a que se refiere el artículo 267 del Código Civil, y por ningún motivo en la que sólo se decreta el divorcio.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 621/2009. 10 de diciembre de 2009. Unanimidad de votos.
Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Jaime Murillo Morales.

Registro No. 165274

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXXI, Febrero de 2010

Página: 2845

Tesis: I.4o.C.265 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

DIVORCIO EXPRÉS. RESOLUCIÓN SOBRE LAS CONSECUENCIAS INHERENTES A LA DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO EN LA FASE POSTULATORIA (Interpretación conforme a la Constitución, de los artículos 287 del Código Civil y 272 B del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

El contenido de estos artículos indica que cuando exista acuerdo entre las partes sobre el convenio, se debe decretar el divorcio y aprobar el convenio, y que en caso de desacuerdo sobre las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, se reservarán los derechos de los litigantes para que se hagan valer en la vía incidental. El supuesto inicial no origina controversia alguna, en virtud de que los litigantes logran la autocomposición del conflicto mediante un acuerdo en el que quedan resueltos los diferentes temas atinentes a las consecuencias del divorcio, y el Juez lo sanciona conforme a la ley. Sin embargo, respecto al segundo supuesto se presentan dos posibles interpretaciones: a) Considerar que debe darse por concluido el expediente en la fase postulatoria, dejando expedito el derecho de los litigantes para iniciar un nuevo proceso incidental posteriormente; b) Estimar que la voluntad del legislador, expresada con las palabras dejar expedito el derecho de los cónyuges para que lo hagan valer en la vía incidental, sólo constituye un enunciado dirigido a enfatizar que el procedimiento debe continuar, por un cause distinto al de la vía ordinaria, que tienda a ser más breve y ágil, como son los trámites dados originalmente para los incidentes, en donde la materia sustancial seguirá siendo la planteada en la litis principal y no una cuestión accesoria de naturaleza propiamente incidental. La primera interpretación se considera contraria a la Constitución, porque al imponer a las partes la carga de volver a iniciar el litigio, mediante el ejercicio de una acción en proceso incidental, lleva a contraponer el precepto con el derecho a la jurisdicción, consignado en el artículo 17 constitucional, en atención a que la pretensión de regular las consecuencias inherentes al divorcio, se encuentra en relación de subordinación necesaria a la de divorcio, como bien lo dice el artículo 267 del propio ordenamiento sustantivo, y esta segunda pretensión quedó incorporada a la litis principal, desde el momento en que la ley impuso a las partes la carga de fijar una posición sobre ella en sus escritos iniciales, y de ofrecer los medios de prueba conducentes, de manera que si se da por concluido el proceso sin decidir la controversia suscitada al respecto, se dejaría inconclusa una causa, injustificadamente, hasta que se volviera a promover. Por el contrario, la segunda interpretación brinda a las partes la oportunidad de continuar el proceso ya iniciado y avanzado, haciendo valer los derechos planteados desde la demanda y la contestación, y de allegar al expediente los medios de prueba ofrecidos en tales escritos, mediante un mecanismo procedimental agilizado y acelerado de allí en adelante, sin necesidad de volver a iniciar la travesía procesal. Esto es, queda expedito para las partes su derecho a continuar la sustanciación de la controversia, a partir de la etapa subsecuente a la postulatoria, en lo que no esté resuelto el litigio, mediante la utilización de los trámites previstos por la ley para la sustanciación de los incidentes, por lo que toca a las etapas faltantes, pero sin convertir la relación sustantiva en una cuestión incidental, en lugar de proseguir la tramitación más lenta contemplada para la vía ordinaria; esto con el único fin de imprimir mayor celeridad al asunto, y abrir a las partes un atajo procedimental, para que la sustanciación del asunto corra en un mecanismo de mayor velocidad. Esta interpretación es conforme a los postulados constitucionales relativos al debido proceso legal, garantizado en el artículo 14 constitucional, y el de acceso a la jurisdicción del Estado, asegurado en el artículo 17 de la Ley Fundamental, de manera que los Jueces deben preferirla, para evitar que sus sentencias no resulten inconstitucionales.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 621/2009. 10 de diciembre de 2009. Unanimidad de votos.
Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Jaime Murillo Morales.

Capítulo 4 Procedimiento de Divorcio en el Estado de Morelos

4.1 Divorcio necesario.⁹⁵

Sólo puede ser demandado por el cónyuge que no haya dado causa a él, dicha pretensión sólo podrá ejercitarse por los consortes, quienes se harán representar por apoderados mediante mandato el cual deberá ser especial y expreso. Únicamente podrá demandarse dentro de los seis meses siguientes al día en que hayan sido de su conocimiento los hechos en que se funde la demanda, con excepción de las causales de tracto sucesivo.

El cónyuge que diera causa al divorcio perderá todo lo que se le hubiera dado o prometido por su consorte o por otra persona en consideración a éste; el cónyuge inocente conservará lo recibido y podrá reclamar lo pactado en su provecho. Cuando se originen daños o perjuicios a los intereses del consorte inocente, el culpable responderá de ellos como autor de un hecho ilícito.

El cónyuge inocente tendrá derecho a una indemnización de hasta el cincuenta por ciento del valor de los bienes que hubieren adquirido durante el matrimonio, siempre y cuando estuvieran casados bajo el régimen de separación de bienes, se hubiere dedicado durante el lapso en que duró el matrimonio al desempeño del trabajo en el hogar y al cuidado de los hijos y que no haya adquirido bienes propios.

Inicia con la presentación de la demanda ante el Juez de lo Familiar, la cual deberá contener según lo establecido por el artículo 265 del Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos:

- I. El tribunal ante el que se promueve.
- II. La clase de juicio que se invoca.
- III. El nombre del actor o del apoderado o representante legal y carácter con que se promueve, el domicilio que señale para oír notificaciones y el nombre de las personas que autorice para oírlas.

⁹⁵ Véase del artículo 431 al 442 del Código Procesal Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos.

- IV. El nombre del demandado y su domicilio; o la expresión de que es una persona incierta o desconocida, o bien, que se ignora el domicilio.
- V. Los hechos en que el actor funde su petición numerándolos y narrándolos sucintamente con claridad y precisión, de tal manera que el demandado pueda preparar su contestación y defensa; y que quede establecido cuál es el título o causa de la pretensión que se ejercite, pudiendo ofrecerse las pruebas con las que se acrediten los hechos.
- VI. Sus pretensiones, procurando citar los fundamentos de derecho y los preceptos legales, doctrinas o principios jurídicos aplicables.
- VII. El valor de lo demandado, si fuere el caso.
- VIII. El objeto u objetos que se reclamen con sus accesorios, con la numeración precisa y concreta de las peticiones que se someten al fallo del tribunal.
- IX. La fecha del escrito y firma del actor.

La demanda se hará acompañar del mandato que acredite la legitimación o representación del que comparece en nombre de otro, los documentos en que la parte interesada funde su derecho y copias simples del escrito de demanda y de los documentos. Al admitir la demanda, el Juez, de oficio dictará las medidas provisionales urgentes que serán obligatorias mientras dure el juicio.

El señalamiento y aseguramiento de los alimentos para el cónyuge acreedor y los hijos, no podrá demorarse por el hecho de no tener el Juez datos para hacer la fijación del monto de la pensión, sino que se decretará de oficio o tan pronto como se pida. La cuantía de la pensión puede ser modificada durante el juicio cuando cambien las circunstancias o el Juez tenga mayores datos sobre las posibilidades económicas y posición de los cónyuges.

El Juez examinará la demanda, si es conforme a Derecho, la admitirá mandando correr traslado a la persona contra quién se proponga realice el emplazamiento para que conteste dentro del plazo de diez días.

El demandado formulará la contestación refiriéndose a cada una de las pretensiones y a los hechos aducidos por el actor de la demanda, admitiéndolos o negándolos expresando los que ignore por no ser propios o refiriéndolo como considere que ocurrieron, pudiendo ofrecer las pruebas con las que acrediten los hechos narrados en su contestación. Cuando el demandado aduzca hechos o derecho incompatibles con los señalados por el actor en la demanda, permanezca en silencio o se exprese con evasivas se tendrá por contestada en sentido negativo.

Al escrito de contestación se agregarán:

- Los documentos que acrediten la legitimación, el mandato o la representación del que comparece en nombre de otro.
- La documental en que se funden las excepciones y defensas.
- Copias simples para que se corra traslado al actor.

En la misma contestación el demandado puede hacer valer la reconvencción; de dicho escrito se dará traslado al actor para que conteste en el plazo de seis días, debiendo éste último, al desahogarlo, referirse exclusivamente a los hechos y a las pretensiones aducidos por la contraria como fundamento de la reconvencción o compensación; se discutirán de manera simultánea con el negocio principal y se decidirán todas en la sentencia definitiva.

El juez en la resolución que provea al ser contestada la demanda deberá expresar si se produjo dentro del periodo señalado en el emplazamiento, si es procedente conforme a Derecho y mandará dar vista al actor del escrito; citará a una audiencia de conciliación y depuración, que deberá celebrarse dentro de los diez días siguientes.

Si asistieren las partes a la audiencia de conciliación o depuración, el Juez examinará las cuestiones relativas a la legitimación procesal y se procederá a procurar la conciliación que previamente hubiere preparado al estudiar el expediente y propondrá a las partes alternativas de solución al litigio.

De igual manera las propias partes pueden hacer propuestas de arreglo. Si los interesados llegan a un convenio, el Juez lo aprobará de plano si procede legalmente y si homologación en sentencia tendrá fuerza de cosa juzgada.

En caso de desacuerdo entre los litigantes, la audiencia proseguirá y el Juez que dispondrá de amplias facultades de dirección procesal, examinará en su caso, la regularidad de la demanda y de la contestación, la conexidad, la litispendencia y la cosa juzgada, con el fin de depurar el procedimiento y en la misma audiencia dictará resolución, la cual podrá ser apelable en el sentido devolutivo.

Dicha resolución abre el juicio a prueba, el período para ratificar las pruebas ofrecidas en la demanda y en la contestación, así como para ofrecer otras pruebas es de cinco días, que empezarán a contarse desde el día siguiente al que surta efectos la notificación por Boletín Judicial del auto que ordena abrir el juicio a prueba.

Las pruebas deben ser ofrecidas relacionándolas con cada uno de los puntos controvertidos, si no se hace relación en forma precisa y el Juez en suplencia de la deficiencia no encuentra relación con los hechos, serán desechadas. El ofrecimiento se hará cumpliendo con los requisitos que señala el Código Procesal Familiar para el Estado de Morelos en especial respecto de cada uno de los distintos medios de prueba.

Al día siguiente en que termine el período del ofrecimiento de pruebas, el Juez dictará resolución en la que determinará las pruebas que se admitan sobre cada hecho, pudiendo limitar el número de testigos prudencialmente, no se admitirán diligencias de prueba contra Derecho o contra la moral; contra el auto que deseche una prueba procede la queja.

El Juez en la resolución que mande admitir las pruebas ofrecidas, ordenará su recepción y desahogo en forma predominantemente oral, con citación de las partes, para lo cual señalará día y hora dentro de los veinte días siguientes para que tenga lugar la audiencia, teniendo en consideración el tiempo de su preparación. La audiencia se celebrará con el desahogo de las pruebas que estén preparadas, dejándose a salvo el derecho de que se asigne nuevo día y hora para recibir las pendientes.

Para tal efecto se señalará la fecha para su continuación, cuantas veces sea necesario, la que tendrá verificativo dentro de los diez días siguientes, en este se acatará el orden establecido para la recepción de las pruebas.

Constituido el Tribunal en audiencia pública el día y horas señalados al efecto, serán llamados por el secretario los litigantes, peritos, testigos y demás personas que por disposición de la Ley deban intervenir en el juicio y se determinará quienes deben permanecer en el salón y quienes en lugar separado para ser introducidos en su oportunidad. La audiencia se celebrará concurran o no las partes, y estén o no presentes los testigos, los peritos y los abogados.

Las partes con sencillez, pueden explicar al Juez los documentos en que funden su derecho, mostrándolos y leyéndolos en la parte conducente, el Juzgador podrá hacer todas las preguntas necesarias sobre el contenido de esos instrumentos, los testigos indicados en el auto de admisión de pruebas serán examinados en la audiencia en presencia de las partes; el Juez puede de oficio interrogar ampliamente a los testigos sobre los hechos objeto de esa prueba para el mejor esclarecimiento de la verdad, las partes por conducto del Tribunal, también pueden interrogarlos limitándose a los hechos o puntos controvertidos.

De esta audiencia, el secretario bajo la vigilancia del Juez, levantará acta desde que principie hasta que concluya la diligencia, haciendo constar el día, lugar y hora, la autoridad judicial ante quién se celebra, los nombres de las partes y abogados, peritos, testigos, intérpretes, la propuesta legal en los

términos establecidos, el nombre de las partes que no concurrieron, declaraciones de las partes, extracto de las conclusiones de los peritos, declaraciones de los testigos, las decisiones judiciales sobre incidentes, recursos, recusaciones y en su caso los puntos resolutive del fallo.

El Juzgador bajo su más estricta responsabilidad, al celebrar la audiencia de pruebas, debe mantener la continuidad del procedimiento, de tal modo que no se suspenda ni interrumpa hasta que no haya terminado, mantener la igualdad entre las partes y evitar que las partes tiendan a suspender o retardar el procedimiento.

Concluida la recepción de las pruebas, el Tribunal dispondrá que las partes aleguen por sí o por sus abogados, primero el actor y luego el demandado y posteriormente el Ministerio Público, procurando la mayor brevedad y concisión. Los alegatos podrán ser dictados a la hora de la diligencia durante un período máximo de quince minutos cada parte o podrán ser presentados por escrito, realizada la audiencia de pruebas y alegatos, si no se hubiere dictado sentencia final, de oficio o a petición de parte, se citará a las partes para sentencia.

La sentencia resolverá de oficio lo relativo al cuidado de los hijos, patria potestad, disolución de la sociedad conyugal y división de los bienes comunes, alimentos de los cónyuges, cuidado y subsistencia de los hijos, derecho de visita y todo aquello que el Juez considere urgente y necesario para salvaguardar los intereses de los incapaces, aunque las partes no lo hayan pedido.

Ejecutoriada la sentencia de divorcio, se procederá a la división de los bienes comunes y se tomarán las precauciones necesarias para asegurar las obligaciones que queden pendientes entre los cónyuges o con relación a los hijos.

Los divorciados tendrán obligación de contribuir en proporción a sus bienes e ingresos a la satisfacción de las necesidades de los hijos, a la subsistencia y a la educación de éstos, hasta que lleguen a la mayoría de edad, salvo los casos en que subsista la incapacidad física o mental o por continuación de los estudios del acreedor alimentario.

El Juez remitirá copia al Oficial del Registro Civil ante quién se celebró el matrimonio para que levante el acta correspondiente, anote en la partida de matrimonio la disolución del vínculo.

4.2 Divorcio por mutuo consentimiento o voluntario.⁹⁶

El divorcio por mutuo consentimiento deberá ser declarado por un Juez de lo Familiar y procederá siempre y cuando exista manifestación expresa de la libre voluntad de los cónyuges de disolver el vínculo matrimonial; la demanda será formulada por escrito por ambos, quienes deberán suscribirla con sus firmas completas y auténticas y además la huella digital pulgar derecha de cada uno. No podrá pedirse sino pasado un año de la celebración del matrimonio.

Se establece como requisito de procedencia el que los cónyuges hubieren recibido asesoría legal y psicológica sobre la trascendencia de la unidad familiar y los efectos del divorcio.

Ambos consortes deberán ocurrir al Tribunal competente a manifestar su voluntad, presentando el convenio, copia certificada del acta de matrimonio y de las actas de nacimiento de los hijos menores e incapacitados, dicho convenio contendrá los siguientes requisitos:

- Designación de la persona a quién se confiarán los hijos menores e incapacitados del matrimonio, así como el domicilio donde se ejercerá su guarda y custodia, tanto durante el procedimiento como después de ejecutoriado el divorcio.

⁹⁶ Véase del artículo 488 al 502 del Código de Procesal Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos.

- El modo de subvenir a las necesidades de los hijos durante el juicio como con posterioridad a que quede firme la sentencia de divorcio.
- La casa que servirá de habitación a cada uno de los consortes durante el procedimiento y después de ejecutoriado el divorcio.
- La cantidad que a título de alimentos un cónyuge debe pagar al otro mientras dure el juicio, la forma y lugar de pago.
- La manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento y la propuesta para dividirla y liquidarla así como la designación de liquidadores, a este efecto se acompañará un inventario y avalúo de todos los bienes de la sociedad. La administración de los bienes en el curso del juicio lo resolverá el Juez desde luego; el divorcio y la liquidación de la sociedad conyugal se pronunciarán al proveerse la sentencia de fondo.
- Informe del bien que servirá como garantía de alimentos cuyo valor no podrá ser inferior al equivalente de tres meses de pensión alimenticia, en caso de otorgarse la garantía en cantidad líquida, deberá expresarse además el lugar en que queda a disposición del acreedor.

Mientras se decrete el divorcio, el Juez autorizará la separación de los consortes de manera provisional y dictará las medidas necesarias para asegurar la subsistencia de los hijos y en su caso al cónyuge y a los que exista la obligación de dar alimentos.

A todos los actos relativos al trámite de divorcio voluntario, los consortes deberán comparecer personalmente o en su caso, acompañados del tutor especial sin que puedan hacerlo por representantes o mandatarios. Los cónyuges pedirán al Juez, día y hora para la celebración de la audiencia de divorcio, misma que deberá ser fijada en un plazo máximo de quince días.

Hecha la solicitud, el Juez de lo Familiar citará a los cónyuges a una junta de avenencia en la que se identificarán plenamente ante el Juez, quién los exhortará personalmente y ante la presencia del Ministerio Público para procurar su reconciliación.

Si las partes insisten en su petición de divorcio, el Juez y el Ministerio Público revisarán que el convenio se encuentre arreglado conforme a Derecho y que proteja los derechos de los hijos y propondrán las modificaciones que estimen procedentes, los divorciantes deberán manifestar si las aceptan dentro de la audiencia o en un plazo máximo de tres días, en caso afirmativo se pronunciará sentencia declarando disuelto el matrimonio.

El Juez que decrete el divorcio es competente para hacer cumplir y ejecutar el convenio que se apruebe en la sentencia; ejecutoriada la sentencia, el Tribunal mandará remitir copia de ella al Oficial del Registro Civil de su jurisdicción, al lugar en que el matrimonio se efectuó para su inscripción y realice la anotación al margen del acta de matrimonio correspondiente.

4.3 Divorcio administrativo.⁹⁷

El divorcio administrativo procede a petición expresa de los cónyuges casados dentro del Estado de Morelos o tengan su domicilio habitual en él, bajo el régimen de separación de bienes o que habiendo tenido algún tipo de sociedad conyugal, ésta se haya liquidado de común acuerdo; debe tramitarse ante la Dirección General del Registro Civil del Estado de Morelos con la finalidad de que sea un trámite sencillo en que sólo se desahogarán pruebas documentales y testimoniales, comprobando con copias certificadas lo siguiente:

- Ser mayores de edad.
- No tener hijos en común o teniéndolos sean mayores de 25 años que ya no tengan derecho a recibir alimentos o siendo menores de 25 no tengan derecho a recibirlos.

La Dirección General del Registro Civil, previa identificación de los consortes, levantará un acta en la que se hará constar la solicitud de divorcio y citará a los cónyuges a que se presenten a ratificarla dentro de los quince días siguientes; si los consortes ratifican, en ese acto se recibirán dos testigos debidamente

⁹⁷ Véase artículo 503 del Código Procesal Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos.

identificados a quienes les consten los datos manifestados en la solicitud de divorcio y la Dirección los declarará divorciados, levantando el acta respectiva y haciendo la anotación correspondiente en la de matrimonio.

El divorcio así obtenido, no surtirá efectos legales si se comprueba que los cónyuges tienen hijos menores de veinticinco años de edad con los que tengan obligación alimentaria o que siendo mayores de esa edad dependan económicamente de los divorciantes, lo mismo sucederá si se acredita que no han liquidado la sociedad conyugal sufriendo ambos las penas que establezca el código de la materia.

4.4 Contenido del Acta de Divorcio. ⁹⁸

Ejecutoriada la sentencia de divorcio, el Juez que la hubiere decretado remitirá copia certificada de ella al Oficial del Registro Civil que corresponda, para que levante el acta respectiva, la que contendrá: los nombres, apellidos, edad, domicilio y nacionalidad de los divorciados; éstos entregarán al Oficial del Registro Civil copias certificadas de las actas de nacimiento y matrimonio de los mismos, así como la sentencia judicial, fecha de la resolución, autoridad que la dictó y el auto en donde causa ejecutoria. Extendida el acta de divorcio, se anotará ésta en las de nacimiento y matrimonio de los divorciados.

4.5 Estadísticas.

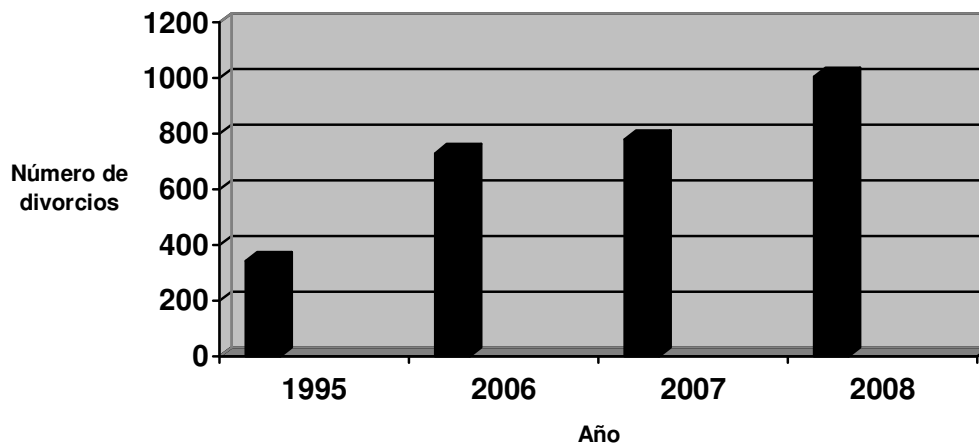
En el Estado de Morelos sólo en el año de 2008 se registraron 7705 matrimonios y 1006 divorcios, a continuación señalaremos los principales municipios de dicha Entidad que tienen mayor índice de divorcios.⁹⁹

⁹⁸ Véase del artículo 468 al 470 del Código Procesal Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos.

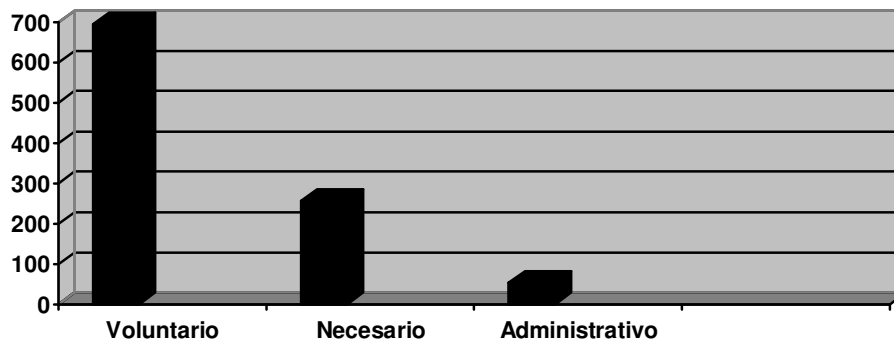
⁹⁹ Fuente: INEGI. Dirección General Adjunta de Integración e Inventarios Estadísticos.

Municipio	Matrimonios	Divorcios
Amacuzac	56	0
Atlatlahuacan	66	0
Axochiapan	103	0
Ayala	232	0
Coatlán del río	19	0
Cuatla	818	137
Cuernavaca	1702	368
Emiliano Zapata	348	0
Huitzilac	96	0
Jantetelco	72	0
Jiutepec	962	230
Jojutla	271	71
Jonacatepec	55	19
Mazatepec	41	0
Miacatlán	82	0
Ocuituco	50	0
Puente de Ixtla	302	23
Temixco	390	0
Temoac	38	0
Tepalcingo	112	0
Tepoztlán	219	0
Tetecala	45	19
Tetela del Volcán	40	0
Tlalnepantla	21	0
Tlaltizapán	184	0
Tlaquiltenango	140	0
Tlayacapan	91	0
Totoloapan	34	0
Xochitepec	343	80
Yautepec	329	59
Yecapixtla	154	0
Zacatepec	250	0
Zacualpan	34	0

Como se puede observar, el número de matrimonios en el Estado de Morelos se ha ido incrementando con los años, por lo cual los divorcios han aumentado considerablemente, en la gráfica vemos como en 1995 tan sólo eran 342, para el año de 2006 eran 730, en 2007 se incrementaron 50 del año anterior quedando en 780 y para el año 2008 se disparó dicha suma siendo esta de 1006 divorcios.



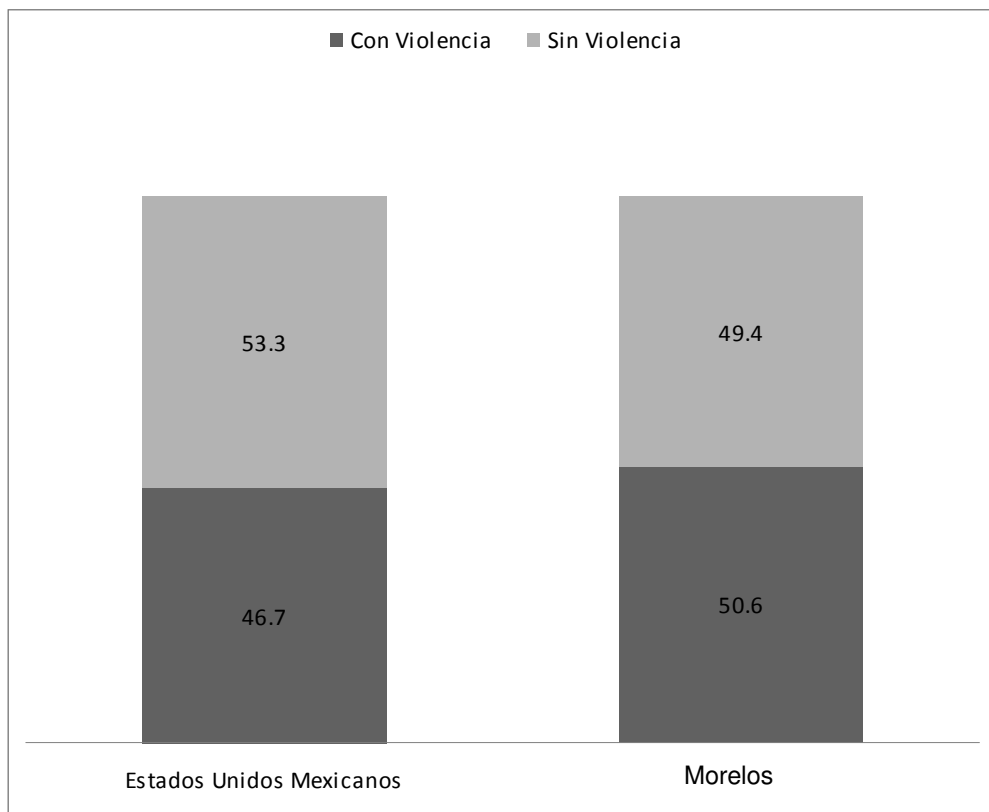
De los mencionados 1006 divorcios, se obtuvieron de la siguiente manera:



695 por divorcio voluntario, 257 por divorcio necesario y 54 por divorcio administrativo.

La ENDIREH 2006 ¹⁰⁰ investigó en el Estado de Morelos sobre la violencia por parte de la pareja que han vivido las mujeres a lo largo de su relación y resulta que en los últimos doce meses previos a la entrevista, 165704 mujeres casadas o unidas han sido violentadas.

Al referir la violencia a lo largo de su relación, se tiene que 51 de cada 100 mujeres han vivido eventos violentos por parte de su pareja; esta proporción es superior al promedio a nivel nacional que es de 47 de cada 100 mujeres.



En el Estado de Morelos la proporción de mujeres maltratadas a lo largo de su relación ocupa el séptimo lugar en el país, el número disminuye cuando los eventos violentos son referidos al último año de su relación; 42.2% de las mujeres morelenses manifiestan padecer al menos un incidente de violencia durante los últimos doce meses previos a la entrevista de la ENDIREH 2006, en el nivel nacional esta cifra es de 40.2%.

¹⁰⁰ Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares, realizada por INEGI en el año 2006.

La disminución en el porcentaje de mujeres violentadas en el último año respecto a lo captado a través de toda su relación de pareja, un factor que influye en esa variante es la intervención a cierta edad de los hijos en defensa de la madre, cuando ésta se da, generalmente ocurre en la adolescencia y juventud de los hijos, de tal forma que para una parte de las mujeres de más edad que fueron violentadas a lo largo de su relación, las agresiones provenientes de su pareja pueden cesar en los últimos años de convivencia.

Con relación a esta tendencia, la encuesta indica que en el nivel nacional las mujeres de quince a cuarenta y nueve años de edad que declaran al menos un hecho de violencia a lo largo de su vida y que también manifiestan agresiones en el último año, representan 88 de cada 100, proporción que disminuye a 76 de cada 100 para aquéllas personas que tienen cincuenta o más años de edad.

Las agresiones hacia las mujeres por parte de su pareja suelen agruparse en: emocionales, económicas, físicas y sexuales. Las emocionales son las de mayor presencia a lo largo de la relación 83% y en el último año 77.7%, las agresiones sexuales son las menos comunes 18.7% a lo largo de su relación y 15.4% en los últimos doce meses.

La violencia se concreta en diversos hechos violentos captados mediante diferentes formas de agresiones, que pueden coexistir entre sí; los eventos violentos de clase emocional que afectan a un mayor porcentaje de mujeres son eventos cotidianos que al conflictuarse, permiten al agresor mantener su posición de poder en la dinámica de la pareja.

Determinar los niveles de severidad de los eventos violentos conlleva factores de percepción y frecuencia, por lo que no siempre es posible delimitar una clara frontera entre la violencia severa y aquéllos hechos que son violentos en menor grado.

No obstante las situaciones que ponen en riesgo la integridad física y emocional de las mujeres, así como los señalamientos sobre graves consecuencias, permiten identificar plenamente a las mujeres que viven

violencia severa, en la entidad de 166 000 mujeres casadas o unidas que son violentadas a lo largo de su relación, 24.3% han sufrido agresiones extremas, porcentaje que está por abajo del que se presenta en el nivel nacional de 26.4%.

En Morelos 40220 mujeres casadas o unidas a lo largo de su relación han sufrido de violencia de extrema gravedad, 56.5% de ellas han requerido de atención médica e incluso han tenido que operarse para superar los daños ocasionados por las agresiones.

Los hechos violentos ocurridos entre parejas raramente son denunciados; considerar la violencia conyugal como un problema que concierne a la vida privada es un factor que inhibe las acciones legales que podrían emprenderse en contra del agresor.

Las mujeres que denuncian ante alguna autoridad eventos violentos por parte de su pareja son usualmente las que fueron agredidas de forma física o sexual, el maltrato emocional por no dejar huellas físicas visibles y el económico por la ausencia de una legislación que proteja el patrimonio de las mujeres cuando no son independientes, son poco probables de ser denunciados ante autoridades.

En este universo acotado a las mujeres casadas o unidas que son violentadas por su esposo o pareja de manera física y/o sexual, las que han denunciado los hechos representan 17.7%, las demás con un porcentaje de 82.3 no han acudido ante ninguna autoridad; estas cifras denotan la enorme problemática social de la vulnerabilidad femenina.

Entre las mujeres que no denunciaron, 41.1% comentan que la agresión no tuvo importancia o que ellos tienen derecho a reprenderlas, las que no acuden ante alguna autoridad para denunciar por miedo, debido a sus hijos o amenazas de su pareja, representan 31.7%, otro 25.5% no lo hacen por vergüenza o para que su familia no se entere, 17.2% no confía en las autoridades o piensan que él va a cambiar y el 12.4% restante mencionó otros motivos.

Según estadísticas del Instituto de La mujer en el Estado de Morelos el total de asesorías brindadas por divorcio durante el periodo comprendido del mes de enero a abril del presente, han sido 116, lo cual es una cifra considerable, si bien no todas inician el procedimiento por diferentes razones, quizá si no se necesitara una causal o que ésta no fuere a veces tan difícil de probar, dichas mujeres tendrían la facilidad de conseguir el divorcio, ya que al solicitar una asesoría significa que no se encuentran bien dentro de su matrimonio sea cual fuere el motivo.

Ninguna característica sociodemográfica puede definir a la mujer violentada, las mujeres maltratadas y los agresores existen sin que puedan explicarse por nivel económico, escolar, edad, ya que ocurre en cualquier ámbito social; sin embargo estas características permiten identificar tendencias y componentes de la vulnerabilidad de las agredidas.

En el Estado de Morelos, las mujeres con mayor posibilidad de ser violentadas son las jóvenes entre quince y veintinueve años de edad, de ellas 52 de cada 100 han sufrido al menos un incidente de violencia; por el contrario en el grupo de mujeres de más de cuarenta y cinco o más años de edad, las agredidas son menos, 36 de cada 100, cifras superiores a las registradas a nivel nacional.

El nivel educativo de las mujeres no tiene relación directa con el maltrato por parte de su esposo o pareja, es decir, no existe un patrón definido respecto a la escolaridad de las mujeres que sufren violencia, pues ésta se produce en parejas de todos los niveles educativos. Aún entre las mujeres con estudios superiores existe violencia, aunque su prevalencia es menor que entre las mujeres con niveles más bajos de estudio.

En el Estado de Morelos, entre las mujeres casadas o unidas que tienen instrucción de secundaria y media superior, 44 de cada 100 fueron violentadas por su pareja en el transcurso de los últimos doce meses previos a la entrevista; en tanto que de las mujeres con menor nivel de instrucción o que carecen de estudios, son 42 de cada 100.

Entre aquéllas con instrucción superior, la proporción de mujeres que viven hechos violentos es menor, 33 de cada 100; las cifras en el país tienen el mismo patrón de comportamiento que las de la entidad, también entre las mujeres con nivel de instrucción superior se registra la menor proporción de violentadas.

La independencia económica de las mujeres es un importante apoyo que puede brindarles a ellas la posibilidad de alejarse de una relación violenta; sin embargo, la incorporación de las mujeres al mercado laboral es a su vez un proceso que agudiza este tipo de relaciones, se estima que 45.6% de las mujeres económicamente activas dicen haber sufrido al menos un incidente de violencia por parte de su pareja durante los últimos doce meses previos a la entrevista, arriba del promedio nacional y de las que se dedican a los quehaceres del hogar 40.3% sufren violencia de su pareja, así como 36.9% de las que dicen dedicarse a alguna otra actividad no económica.

Conclusiones.

Primera. La Legislación tiene que ir evolucionando a la par de la sociedad, de sus necesidades, el mantenimiento de estructuras obsoletas no resulta sano ni congruente debido a que no representa la realidad actual sino que sólo contribuye a deteriorar más el ambiente que nos rodea de manera que cada día haya menos matrimonios mientras crecen las uniones irregulares; lo importante es resaltar que se requiere una nueva perspectiva, una actitud realista y congruente con las circunstancias actuales y futuras de la familia, del matrimonio y divorcio.

Basta señalar que en el Distrito Federal con la entrada en vigor en el año 2009 de la Ley de Sociedad de Convivencia en donde se reconoció a aquellas personas de diferente o del mismo sexo a establecer un hogar común con voluntad de permanencia y ayuda mutua, lo cual fue un gran paso porque era necesario regularlas debido a que muchas veces las parejas entonces no reconocidas, por lo general formaban un patrimonio en común el cual si alguna de las personas llegaba a fallecer, sus familiares eran quienes reclamaban dichos bienes cuando en realidad le corresponderían a su "pareja", dicha Ley le concede a los convivientes los mismos derechos que al concubinato ya sean alimentarios o sucesorios.

Segunda. Hasta aquí las reformas iban bien conforme a la realidad que vivimos actualmente, dándole cabida a personas de diferente sexo con la finalidad de formar una familia mediante el concubinato al cual le siguen reconociendo derechos equiparándolo con el matrimonio y a personas del mismo sexo mediante la Ley de Sociedad de Convivencia, por lo cual no tiene un enlace lógico reformar el concepto de matrimonio dejándolo como "la unión libre de dos personas para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua", lo cual va en contra de su naturaleza, y de la finalidad del mismo.

Tercera. Así como también el pretender permitir a personas del mismo sexo adoptar a un niño creo que rompe la estructura natural de la familia así como de la misma sociedad porque se está yendo en contra de la naturaleza.

En el Estado de Morelos solo existía el divorcio voluntario y necesario hasta el año 2007 que entró en vigor el divorcio administrativo el cual procede en los matrimonios que se hayan celebrado bajo el régimen de separación de bienes o que de común acuerdo se haya liquidado la sociedad conyugal, que no tengan hijos o que éstos sean mayores de veinticinco años y no tengan derecho a recibir alimentos; se puede solicitar pasado un año de la celebración del mismo ante la Dirección General del Registro Civil, de manera que el trámite será más fácil y rápido, por lo cual la entrada en vigor de dicha figura vino a beneficiar el funcionamiento en el Estado.

Ahora sólo falta eliminar las causales de divorcio las cuales son bastante ambiguas y obsoletas inclusive la gran mayoría de ellas son difíciles de probar, por ejemplo en el caso de violencia familiar dicha conducta deberá ser reiterada, no basta con una sola vez que ocurra ya que tratándose de golpes si no es de manera reiterada, se dará seguimiento por lesiones y no por violencia familiar; y en el Estado de Morelos en particular, la violencia en contra de las mujeres y más en el hogar tiene un gran índice el cual se ha ido incrementando año con año.

Por lo anterior muchas mujeres no demandan el divorcio y mucho menos denuncian los hechos, sin embargo si las cosas fueran más sencillas se eliminaría en gran parte el maltrato de cualquier tipo a la mujer.

Cuarta. El hecho de seguir con las causales implica ir en contra de la autonomía de la voluntad porque si una persona decidió divorciarse independientemente del motivo no podrá aún cuando así sea su voluntad debido a que la Ley intenta proteger a la Familia, pero qué ejemplo o qué tipo de convivencia llevará ésta familia si uno o ambos cónyuges ya no desean vivir como pareja y no llegan a un convenio para divorciarse voluntariamente, es ahí donde surgen los principales problemas dentro del hogar por lo cual el

interés deja de ser el mismo y caen en cosas tan simples como incumplir con las obligaciones que se derivan del Matrimonio, el trato entre ellos empieza a ser hostil, lo cual se transmite a los hijos, entonces es preferible tener padres divorciados que vivir en un ambiente inadecuado lo cual sólo perjudicará el normal desarrollo de los hijos.

Quinta. Por lo anterior considero que el Divorcio Incausado es un buen mecanismo el cual le da solución a una relación cuando ya no se está conforme con ella, así como previendo algún tipo de maltrato originado por seguir unido a una persona con quién no se quiere estar; pero principalmente se respetaría la voluntad de las personas sin pretender prolongar una unión en lo jurídico que ha dejado de existir en lo fáctico fomentando conflictos entre los cónyuges.

De igual manera el convenio relativo a los hijos, los bienes y demás cuestiones considero que es bueno ese requisito sólo que se debería de inclinar más por el cónyuge que conserve la guarda y custodia de los hijos con la finalidad de incrementar la pensión respecto de los alimentos porque muchas veces con la finalidad de divorciarse aceptan el convenio aunque éste no sea del todo equitativo para lo cual el Juez tiene la facultad de rechazarlo.

Sexta. Hay que resaltar también que implica un gasto mayor el llevar a cabo un procedimiento tan largo de Divorcio donde puede durar meses e inclusive años, lo cual no sólo desgasta física y emocionalmente a las partes involucradas sino económicamente y afecta a todos los integrantes de la Familia, por ello es necesario simplificar el trámite para evitar ese tipo de problemas. En cuanto a la autoridad también implica un gasto así como más personal y carga de trabajo lo cual retrasa el mismo procedimiento y debido a lo saturado que se encuentran perjudica a los demás asuntos llevados dentro del Juzgado.

Bibliografía.

1. GALINDO GARFIAS, Ignacio.
Derecho Civil, Editorial Porrúa.
México, 1997, 15ª edición.

2. BAQUEIRO ROJAS, Edgar.
Derecho de Familia, Editorial Oxford.
México 2009, 2ª edición.

3. GUITRON FUENTEVILLA, Juan.
Nuevo Derecho Familiar en el Código Civil para el Distrito Federal del
año 2000.
Ed. Porrúa.

4. ADAME GODDARD, Jorge.
El Matrimonio Civil en México (1859-2000).
Universidad Nacional Autónoma de México.

5. MANSUR TAWIL, Elías.
Divorcio sin causa en México, génesis para el siglo XXI. Editorial Porrúa
México, 2008

6. HERNÁNDEZ LÓPEZ, Aarón.
Pérez-Porrúa Suárez, María.
Velasco Herrera, Adriana.
El divorcio, práctica forense de Derecho Familiar. Análisis de casos.
Editorial Porrúa.
México, 2002.

7. BRENA SESMA, Ingrid.
Derechos del hombre y de la mujer divorciados.
México, Cámara de Diputados, LVII Legislatura, 2000.

8. CHÁVEZ ASENCIO, Manuel F.
Convenios conyugales y familiares, prólogo de José de Jesús Ledesma.
5ª ed. Actualizada. Editorial Porrúa.
México, 2005.
9. GALVÁN RIVERA, Flavio.
El concubinato en el vigente Derecho Mexicano. Editorial Porrúa.
5ª ed.
México, 2003.
10. DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ, Jorge Alfredo.
Derecho Civil, Familia. Editorial Porrúa.
México 2008.
11. MOLINA MELIÁ, Antonio.
Los Matrimonios que nunca existieron; causas de nulidad.
Instituto Mexicano de Doctrina Social Cristiana.
México, 5ª ed. 2002.

Hemerografía.

1. TORREBLANCA SENTIES, José Manuel.
Perspectiva de la Familia en el siglo XXI. Reformas al Código Civil para el Distrito Federal.
EL FORO.
11ª época, T. XIII, N° 1, 2000.
México, D.F.
2. ARROYO CRUZ, Guillermo.
Interpretación de la causal XX del artículo 199 del Código Civil del Estado de Morelos.
Revista Jurídica.
Nueva serie, N° 2, Abril-Junio, 1995.
Cuernavaca, Morelos, México.

3. DENTON NAVARRETE, Thalia.
Consideraciones generales sobre el divorcio en México.
Alegatos.
N°35, Enero-Abril, 1997.
México, D.F

4. SÁNCHEZ MEDAL, Ramón.
Matrimonio y Divorcio.
Revista de investigaciones jurídicas.
Año 20. N° 20, 1996
México, D.F.

5. ARTEAGA GÓMEZ, Heriberto.
Reformas al Código Civil en materia de Divorcio dentro del Sistema Jurídico Mexicano actual.
Estudios Jurídicos.
N° 13, Julio-Diciembre, 2000.
México, D.F.

6. MANSUR TAWIL, Elías.
Divorcio, Voluntad.
El Foro.
12ª época, T. XIV, N° 2, 2001.
México, D.F.

7. GUZMÁN NUÑÉZ, Felipe.
El divorcio y las obligaciones personales.
Revista mexicana de Derecho.
N° 4, 2002.
México, D.F.

8. RODRÍGUEZ MEJIA, Gregorio.
Divorcio y nulidad matrimonial.
Revista de derecho privado.
Nueva época, año II, N° 6, Septiembre-Diciembre, 2003.
México, D.F.

9. SANTAMARÍA GARCÍA, Jorge.
Divorcio.
Nuevo consultorio fiscal.
N° 376, Abril, 2005.
México, D.F.

10. COSSÍO DÍAZ, José Ramón.
¿Protección a la familia o protección al matrimonio?
Este país. Tendencias y opiniones.
N° 169, Abril, 2005.
México, D.F.

11. OJEDA, Norma.
Divorcio y separación conyugal en México en los albores del siglo XXI.
Revista Mexicana de Sociología.
Año 70, N° 1, Enero-Marzo, 2008.
México, D.F.

12. LAURENT PAVÓN, Angélica.
Divorcio, nulidad y separación de cuerpos.
Iuris tantum. Revista de la Facultad de Derecho.
Tercera época, Año XXIII, N° 19, Otoño-Invierno, 2008.
México, D.F.

13. Panorama de violencia contra las mujeres.
P. 7-13.
Endireh 2006: Morelos, INEGI, 2009.

14. Anuario estadístico de Morelos

P. 97-101.

INEGI 2009.

15. Anuario de estadísticas por entidad federativa 2009.

49-51

INEGI.

Legislación.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Código Civil para el Distrito Federal.

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos.

Código de Procedimientos Familiares para el Estado Libre y Soberano de Morelos.

Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos.

Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Morelos.

Ley de Convivencia para el Distrito Federal.

Paginas de Internet.

1.

http://www.inegi.org.mx/est/contenidos/espanol/metodologias/encuestas/hogares/ENDIREH06_marco_concep.pdf

2.-

<http://www.zocalo.com.mx/seccion/articulo/ven-fallas-en-divorcio-expres>

3.

<http://www.jornada.unam.mx/2009/03/02/index.php?section=capital&article=037n3cap>